

FACULTAD DE DERECHO Y HUMANIDADES

ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

TESIS

**APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE
PROPORCIONALIDAD FRENTE A LA
INADECUADA APLICACIÓN DEL D.L. 1513 EN
LAS SOLICITUDES DE CESES DE PRISIÓN
PREVENTIVA, CHICLAYO 2020.**

**PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE
ABOGADO**

Autor:

Bach. Susanival Delgado, Martin

<https://orcid.org/0000-0003-3362-4314>

Asesor:

Dr. Idrogo Pérez, Jorge Luis

<https://orcid.org/0000-0002-3662-3328>

Línea de Investigación:

Ciencias Jurídicas

Pimentel – Perú

2022

**APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD FRENTE A LA
INADECUADA APLICACIÓN DEL D.L. 1513 EN LAS SOLICITUDES DE
CESES DE PRISIÓN PREVENTIVA, CHICLAYO 2020.**

Bach. Susanival Delgado, Martin.
Autor

Dr. Igrogo Pérez, Jorge Luis.
Asesor

Dr. Palacios Bran, Roberto Alejandro
Presidente

Dr. Gonzales Herrera, Jesús Manuel
Secretario

Dra. Inoñan Mujica, Yannina Jannett
Vocal

DEDICATORIA:

Dedicar el presente trabajo al Todo Poderoso, a mi MADRE YSOLINA DELGADO CAMPOS por haberme dado la vida y permitirme el haber llegado hasta este momento tan importante de mi formación profesional, a mi ABUELO AUGUSTO DELGADO GUEVARA Y mi esposa por haber sido mi apoyo. A todas las personas especiales que me acompañaron en esta etapa, aportando a mi formación tanto profesional y como ser humano. Es para mí una gran satisfacción poder dedicarles a ellos que con mucho esfuerzo, esmero y trabajo me lo he ganado. Y sin dejar atrás a toda mi familia por confiar en mí.

Autor: Martin Susanival Delgado

AGRADECIMIENTO

Dios gracias por tu amor y bondad que hoy me permites seguir adelante con este gran logro que es el resultado de tu Bendición Agradezco a todas las personas que con su aporte hicieron posible que culmine la presente meta y objetivo de mi infancia. Por ello brindarle más alegrías y victorias en futuros retos académicos y personales.

Autor: Martin Susanival Delgado

Resumen

El paso del COVID-19 por el mundo viene cobrando incontables vidas y ha provocado la paralización del flujo económico, desempleos por doquier, etc. En América Latina, su incursión es devastadora. El Perú es uno de los países más golpeados. Los estragos que viene causando esta enfermedad ha develado lo limitado que es nuestra red de salud. Este sector no es único afectado, ya que el sistema justicia, específicamente, el régimen penitenciario, además de tener como problema central el hacinamiento declarado como un estado de cosas inconstitucional por el Tribunal Constitucional, tiene que lidiar con la pandemia, a raíz de ello la investigación requiere aplicar el principio de proporcionalidad frente a la inadecuada aplicación del D.L. 1513 en las solicitudes de ceses de prisión preventiva, para ello la investigación tiene un diseño aplicado mixto, debido a que ante esta crisis sanitaria y penitenciaria y por recomendación de las autoridades nacionales e internacionales, se puso en marcha la medida de despoblamiento de las cárceles, tomando como referencia el decreto legislativo 1513.

Palabras Clave: Principio de proporcionalidad, DI. 1513, cese se prisión, prisión preventiva

Abstract

The passage of COVID-19 around the world has claimed countless lives and has caused the economic flow to stop, unemployment everywhere, etc. In Latin America, its foray is devastating. Peru is one of the hardest hit countries. The damage that this disease has been causing has revealed how limited our health network is. This sector is not the only one affected, since the justice system, specifically, the penitentiary regime, in addition to having as a central problem the overcrowding declared as an unconstitutional state of affairs by the Constitutional Court, has to deal with the pandemic, as a result the investigation requires applying the principle of proportionality in the face of the inappropriate application of the DL 1513 in the requests for cessation of preventive detention, for this the investigation has a mixed applied design, because in the face of this health and prison crisis and on the recommendation of the national and international authorities, the measure of depopulation of the prisons was launched. , taking as reference the legislative decree 1513.

Keyword: *Principle of proportionality, DI. 1513, cessation of prison, preventive detention*

INDICE

Aprobación de Jurado	ii
Dedicatoria	iii
Agradecimiento	iv
Resumen	v
Abstract	vi
Indice	vii
Indice de Tablas	x
Indice de Figuras	xi
I. INTRODUCCION	12
1.1. Realidad problemática.....	14
1.1.1. Internacional.....	14
1.1.2. Nacional	17
1.1.3. Local.....	20
1.2. Antecedentes de estudio	21
1.2.1. Internacionales.....	21
1.2.2. Nacionales	23
1.2.3. Locales.....	24
1.3. Teorías relacionadas al tema	24
1.3.1. Análisis doctrinal de la situación carcelaria	24
1.3.1.1. Nuestra situación carcelaria.....	24
1.3.1.2. Naturaleza jurídica del sistema penitenciario peruano.....	25
1.3.1.3. Consideraciones conceptuales referidas a la prisión preventiva.....	26
1.3.1.4. Presupuestos de la prisión preventiva	31
1.3.1.5. Fumus boni iuris o apariencia de buen derecho	31
1.3.1.6. Existencia de fundados y graves elementos de convicción	32
1.3.1.7. La sanción a imponerse debe ser superior a cuatro años de pena privativa de libertad	32
1.3.1.8. Periculum in mora o peligro procesal.....	33
1.3.1.9. Peligro de fuga.....	33
1.3.1.10. Peligro de obstaculización	34
1.3.1.11. El plazo de la prisión preventiva	36
1.3.1.12. La razonabilidad vs. la proporcionalidad en la prisión preventiva	39

1.3.1.13.	La revisión periódica de la prisión preventiva en el Perú	41
1.3.1.14.	La vinculación jurisprudencial de los fallos de la Corte IDH en relación a la revisión periódica de la prisión preventiva	42
1.3.1.15.	Acciones del Estado frente a los embates del COVID-19.....	45
1.3.1.16.	Implicancias del COVID-19 en la prisión preventiva	48
1.3.1.17.	El COVID-19 en los penales: posibles soluciones a la crisis del sistema penitenciario peruano.....	52
1.3.2.	Análisis a la Legislación	54
1.3.2.1.	El peligro de la cesación express.....	54
1.3.3.	Análisis Jurisprudencial.....	57
1.3.3.1.	Comentarios de las decisiones judiciales expedidas ante solicitudes de cesación de prisión preventiva en el contexto de la pandemia.....	58
1.3.3.1.1.	Exp. N.º 000204-2018-17-5001-JSPE-01	58
1.3.3.1.2.	Exp. N.º 33-2018-45-5002-JRPE-03.....	61
1.3.3.1.3.	Exp. N.º 25-2017-33-5002-JRPE-03.....	63
1.4.	Formulación del problema	64
1.5.	Justificación e importancia del estudio	64
1.6.	Hipótesis.....	65
1.7.	Objetivos	65
1.7.1.	Objetivo general	65
1.7.2.	Objetivos específicos	65
II.	MATERIAL Y MÉTODO.....	66
2.1.	Tipo y Diseño de la investigación	66
2.1.1.	Tipo	66
2.1.2.	Diseño.....	66
2.1.2.1.	Enfoque: Mixto	66
2.1.2.2.	Diseño: Descriptivo, Propositivo	66
2.2.	Población y muestra	67
2.2.1.	Población	67
2.2.2.	Muestra	67
2.3.	Variables	67
	Operacionalización.....	68
2.4.	Técnicas e Instrumentos de recolección de datos, validez y confiabilidad	
	70	

Confiabilidad de los instrumentos.....	70
2.5. Procedimientos de análisis de datos	71
2.6. Criterios éticos.....	71
2.7. Criterios de Rigor Científico.....	73
III. RESULTADOS	74
3.1. Presentación de los resultados.....	74
3.1.1. Instrumentos de recolección de datos, fiabilidad y validez.....	74
3.1.2. Características generales de la muestra de estudio	75
3.1.3. Tablas y gráficos de los resultados	75
3.2. Discusión de resultados	85
3.3. Aporte practico	90
IV. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.....	95
REFERENCIAS.....	97
ANEXOS	103

INDICE DE TABLAS

Tabla 1.- Población	67
Tabla 2.- Operacionalización.....	68
Tabla 1	75
Tabla 2	76
Tabla 3	77
Tabla 4	78
Tabla 5	79
Tabla 6	80
Tabla 7	81
Tabla 8	82
Tabla 9	83
Tabla 10	84

INDICE DE FIGURAS

Figura 1.....	75
Figura 2.....	76
Figura 3.....	77
Figura 4.....	78
Figura 5.....	79
Figura 6.....	80
Figura 7.....	81
Figura 8.....	82
Figura 9.....	83
Figura 10.....	84

I. INTRODUCCION

La arremetida del COVID-19, considerada como pandemia mundial por la Organización Mundial de Salud (OMS), ha traído como consecuencia una cantidad importante de personas contagiadas y fallecidas, que va en aumento; la paralización de las actividades económicas en los distintos rubros, que acarrea millonarias pérdidas; los altos índices de desempleos, etc. Esto ha conllevado a que cada Estado realice todos los esfuerzos posibles para detener su avance y a la vez enfrentarlo, prueba de ello, es que muchos laboratorios en todo el mundo están en la incansable búsqueda de alguna vacuna, la misma que debe encontrarse completamente comprobada de cara a su distribución.

Ante esta situación, y luego de haberse reportado el primer caso de COVID-19 en el Perú, el Gobierno, mediante el D. S. N.º 008-2020-SA, de 11 de marzo del 2020, declaró en el estado peruano en emergencia sanitaria a nivel nacional durante el periodo de 90 días calendario con el objeto de dictar medidas de prevención y de control para evitar la propagación del COVID-19.

Una de las medidas que se adoptó fue el aislamiento social obligatorio (cuarentena), la cual fue establecida por el D. S. N.º 044-2020-PCM. Esta medida se ha ido prorrogando con diversos decretos supremos. La última ampliación se dio con el D. S. N.º 094- 2020-PCM, que prorrogó la cuarentena hasta el 30 de junio de este año.

No obstante, pese a las medidas de aislamiento social adoptadas por el Estado, ocupamos el sexto puesto de los países que reportan el mayor número de infectados a nivel mundial, y el segundo puesto en América del Sur. El panorama es realmente crítico.

Los estragos que viene causando esta enfermedad ha develado la precariedad de nuestro sistema de salud (que data desde hace muchos años atrás), la misma que se ve reflejada en la falta de equipos de protección, de personal, de camas, de espacios para la atención de los

pacientes, de balones de oxígeno, etc. Debido a ello, parte del personal médico (guardianes de la salud que van a luchar con un cuchillo de cartón) termina enfermo; otros, ante la indiferencia del Estado, optan por desertar, como sucedió en el Hospital II de Huamanga (Ayacucho) (ATV Noticias, 2020). Las carencias de nuestro sistema de salud son más graves en el norte y oriente del país.

Desde hace muchísimo tiempo, el régimen penitenciario se encuentra en abandono y el problema constante es el hacinamiento. Debido a esto último, el Tribunal Constitucional, en el Exp. N.º 05436-2014-PHC/TC, denunció la existencia de una situación de ilegalidad relacionada con el alto número de cárceles permanentes y el mal estado de la prisión, así como la deficiente capacidad del edificio, la calidad de las estructuras e instalaciones de limpieza, salud y seguridad, y otros servicios básicos.

La administración penitenciaria (en adelante, INPE) cada cierto tiempo comunica el número de presos y de sus agentes fallecidos a causa del COVID-19. Muchas veces esta situación de desolación genera reclamos justos que se traducen en amotinamientos método por el cual los internos luchan por obtener mejores condiciones de salud. En buena cuenta luchan por un trato digno.

Dicho esto, se puede apreciar que la emergencia sanitaria ha conducido a nuestra política carcelaria al borde del abismo. Ante este contexto adverso, el Estado, por sugerencias de la Defensoría del Pueblo y de los organismos internacionales, ha publicado varios dispositivos legales para despoblar las cárceles. Por ejemplo, el D. Leg. N.º 1459, que tiene como finalidad que los presos condenados por el delito de omisión a la asistencia familiar sean liberados.

Entendemos que, para amparar estos pedidos, los magistrados han realizado una valoración del efecto que genera la pandemia en los centros penitenciarios en el país y, además, han ponderado el derecho a la salud frente a la finalidad que persigue la instauración de un proceso penal.

En ese sentido, la investigación tiene como finalidad realizar algunas reflexiones acerca de la incidencia del COVID-19 en la prisión preventiva. Por ello, partiremos de una visión panorámica de nuestro sistema carcelario antes de la pandemia, el cual, dicho sea de paso, ya se encontraba en estado de emergencia. Luego, nos referiremos a las acciones tomadas por el Estado frente a los embates del COVID-19 en la población penitenciaria. Para lograr nuestro objetivo, tendremos como brújula los informes diseñados tanto por organismos nacionales como internacionales, en el que se vislumbra su preocupación por el ataque de esta pandemia.

Después, se analiza las decisiones tomadas por el Estado, a través del Poder Judicial, para deshacinar las cárceles y evitar el acrecentamiento de reclusos preventivos con COVID-19. En ese sentido, se analizará las nuevas reglas fijadas por nuestros operadores jurídicos para reevaluar de la prisión preventiva, pues con ellas se determinan si se cumplen o no las condiciones para reformarla por una medida menos intensa.

En ese mismo apartado, examinaremos algunas resoluciones de casos emblemáticos en las que se han emitido decisiones sobre pedidos de cesación promovidos por las defensas técnicas. Posteriormente, arribaremos a unas conclusiones.

Antes de empezar, cabe hacer una salvedad que debe conocerse. Este artículo ha tenido como instrumentos para su elaboración la normatividad despachada por el Gobierno hasta antes de 4 de junio del 2020, fecha en la que se han publicado en el diario oficial El Peruano el D. Leg. N.º 1513 y el D. Leg. N.º 1514, los cuales analizaremos dentro de la investigación.

1.1. Realidad problemática

1.1.1. Internacional

El excesivo uso de la prisión preventiva acontece en toda América Latina, tanto es así que existen interesantes informes redactados por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en donde se efectúan estudios minuciosos (compuesto de análisis, diagnósticos, causas, conclusiones y

recomendaciones) sobre esta problemática catalogada como crónica. Los referidos trabajos son los siguientes: el Informe sobre el Uso de la Prisión Preventiva en las Américas, de 30 de diciembre del 2013, y el Informe sobre Medidas que tienen el objetivo de reducir el Uso de la Prisión Preventiva en las Américas, de 3 de julio del 2017.

El instituto de la prisión preventiva tiene defensores y detractores. En ese sentido, Hassemer (1984), por ejemplo, señala que “la prisión preventiva es una privación de libertad contra un inocente” (p. 38). Frente a lo cual se opone la afirmación de Hippel (1941), para quien “la prisión preventiva es un mal necesario en el proceso penal” (p. 440).

El Tribunal Constitucional Federal alemán ha señalado que su uso debe ser extraordinario (*ultima ratio*), lo que significa que procede ordenar dicha medida cuando las exigencias de efectividad de la persecución penal (el interés general de la lucha contra el crimen) predominen notablemente sobre la libertad de locomoción del investigado. Lo cierto es que en Alemania se abusa de este instituto (Münchhalffen y Gatzweiler, 2009, p. 442). El Parlamento alemán no ha emitido legislación específica al respecto a pesar de la crítica proveniente de las facultades de Derecho y del foro.

Solo hubo una caída drástica de las cifras a inicios de los ochenta cuando se produjo un fuerte movimiento liderado por profesores de Derecho y abogados. Entre ellos se cuenta el I Foro sobre la Prisión Preventiva en la República Federal de Alemania, que concitó gran atención del público y provocó una amplia repercusión. A partir de 1994 las cifras volvieron a subir. En octubre del 2008 la Asociación Alemana de Abogados exigió, a efectos de evitar el abuso de la prisión preventiva, recurrir al uso del brazalete electrónico.

Alemania lleva la delantera en Europa en cuanto a la duración de la prisión preventiva. El inculcado puede pasar años en esa situación. En Austria los plazos máximos son: 6 meses para las faltas, 1 año para los delitos y 2 años para los delitos más graves. Los alemanes ven la situación austríaca como un modelo a seguir.

La Convención Europea de Derechos Humanos (en adelante, la Convención) prevé la prisión preventiva para el caso de peligro de fuga. De otro lado, la Corte Europea de Derechos Humanos ha sancionado a Alemania por violación de la Convención al mantener a individuos en prisión preventiva por más de 5 años.

Con los referidos informes, el Estado tenía de todo para incrustar en su política la reducción de encarcelados, pero se quedó, nuevamente, de brazos cruzados y les dio la espalda a sus compromisos con los organismos internacionales.

En igual sentido, la Organización de las Naciones Unidas (2020), en su comunicado del 1 de mayo del 2020, señaló lo siguiente:

El COVID-19 en las cárceles es una preocupación urgente para los derechos humanos y la salud pública. Muchas cárceles del país tienen un grave problema de salubridad y de igual modo el hacinamiento, lo que no solo aumenta el riesgo de muerte, sino también el estrés y la ineficacia de las instalaciones.

En tal sentido, la crisis de la pandemia del COVID-19 ha socavado las estructuras más débiles del Estado, entre ellas al sistema penitenciario peruano, cuya crisis profunda es de larga data, pues los muchos gobiernos que han pasado han dejado que esta se agudice. No obstante, esta crisis sanitaria en la que nos encontramos debe ser un punto de inflexión para que las instituciones involucradas planteen soluciones a corto, mediano y largo plazo. Es en esa línea que el presente artículo trata de contribuir con posibles soluciones al sistema penitenciario peruano.

Frente a esta atmósfera y al manto infectocontagioso del COVID-19 en esta parte del continente, la Comisión Interamericana de Derecho Humanos decidió pronunciarse mediante la Resolución N.º 01/2020 intitulada Pandemia y Derechos Humanos en las Américas, en la cual se exhorta a todos los Estados a que las medidas que tomen para hacer frente a la pandemia giren en torno al respeto y a la protección de los derechos humanos. Asimismo, en sus consideraciones, ubicaron a las personas

privadas de su libertad como un grupo de especial situación de vulnerabilidad (Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2020, p. 7):

Los centros de detención deben tomar medidas para frenar el hacinamiento, reevaluar los casos de prisión preventiva y determinar si pueden convertirse en otros medios de privación de libertad y prevenir el mayor riesgo de infección para los reclusos. El COVID-19 afecta principalmente para mujeres mayores y embarazadas o mujeres en período de lactancia.

Con esto la Comisión reafirmaba su postura acerca del problema de los hacinamientos (entre otros que existen) en los penales.

1.1.2. Nacional

Para Cárdenas (2018), los centros penitenciarios “En nuestro caso, son considerados un depósito humano, donde deben ser depositados, todas estas personas describen con odio que son “dañinos para la sociedad”, es decir, “criminales”; Genial si este último se quedara en ellos para siempre” (p. 43).

Asimismo, el referido autor señala:

Debe entenderse que una persona enviada a prisión se enfrenta a una realidad difícil en la que tiene que convivir con diferentes personas, de diferentes estratos sociales, con diferente grado de preparación y grado de riesgo, etc.; Debemos tener en cuenta que todos llegaron por diferentes motivos, generalmente por necesidad, desconocimiento o emociones incontrolables; Aunque hay otros es claro que están ahí por el grado de criminalidad que están cometiendo en sus acciones. (Cárdenas, 2018, p. 43).

De acuerdo con la exposición de motivos del Decreto de Urgencia N.º 008-2020, de 9 de enero del presente año, la situación penitenciaria es crítica desde hace más de una década, y se ha agudizado de manera incesante hasta la actualidad en los siguientes tópicos: capacidad de albergue, de

salud, de tratamiento, seguridad, etc. No en vano el INPE y el sistema penitenciario han sido declarados en emergencia tres veces en menos de 15 años. La primera vez fue mediante el Decreto de Urgencia N.º 04-2005, de febrero del 2005; la segunda, con el Decreto de Urgencia N.º 007-2012, de febrero del 2012; y la tercera, mediante D. Leg. N.º 1325, en enero del 2017 (Decreto de Urgencia N.º 008-2020).

En el siguiente gráfico podemos ver la población carcelaria hasta febrero del presente año:

POBLACIÓN PENAL INTRAMUROS POR SITUACIÓN JURÍDICA Y GÉNERO SEGÚN OFICINA REGIONAL¹⁰

OFICINAS REGIONALES / ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO	TOTAL	TOTAL		PROCESADO			SENTENCIADO		
		HOMBRES	MUJERES	TOTAL	HOMBRES	MUJERES	TOTAL	HOMBRES	MUJERES
Total general	96 870	91 636	5234	36 515	34 296	2219	60 355	35 340	3015
Altiplano-Puno	2626	2377	249	898	804	94	1728	1573	155
Centro-Huancayo	7321	6902	419	2068	1933	135	5253	4969	284
Lima-Lima	45 784	43 458	2326	16 790	15 731	1059	28 994	27 727	1267
Nororiente-San Martín	5982	5735	247	2107	2010	97	3875	3725	150
Norte-Chiclayo	18 071	17 144	927	7224	6861	363	10 847	10 283	564
Oriente-Huánuco	6807	3458	349	3972	3782	190	2835	2676	159
Sur-Arequipa	4336	3983	353	996	975	121	3340	3108	232
Sur Oriente-Cusco	5943	5579	364	2460	2300	160	3483	3279	204

Fuente: INPE

Referencia en Tabla (Instituto Nacional Penitenciario, 2020, p. 6)

El resultado estadístico es sumamente alarmante, pues la cantidad de internos bordea los casi 100 000, entre procesados y sentenciados de ambos sexos. Sin contar el personal administrativo asignado para la custodia de ellos. Esto evidencia una clara dejadez por parte del Estado en su labor como ente rector del sistema carcelario, pero, más allá de eso, del abandono de su rol tuitivo de los derechos humanos que se fundamenta en la dignidad de la persona y que, con mucha más razón, debe maximizarse en la ejecución de las penas.

Sobre la función de garante del Estado, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso Neira Alegría y otros vs. Perú, ha referido:

De acuerdo con el artículo 5.2 de la Convención, toda persona privada de libertad tendrá derecho a la vida en detención sobre la base de su dignidad personal, y el Estado garantizará el derecho a la vida y a las

lesiones corporales. Como resultado, el Estado, como responsable de las detenciones, es el garante de estos derechos detenidos. (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 1995).

En esa misma línea, el máximo intérprete de la Constitución ha indicado:

En el ámbito de la sanción, la promoción del principio de dignidad conlleva el deber del Estado de tomar las medidas adecuadas y necesarias para que un ejecutante de justicia penal específico pueda volver a la vida en sociedad, respetando su autonomía personal. Independientemente del estado de ejecución de la sentencia (Expediente N.º 10-2002-AI/TC).

Con base en las resoluciones glosadas, podemos decir que las decisiones estatales en los últimos 15 o 20 años no se han implementado en nuestro país, lo que ha generado un acrecentamiento del conflicto en nuestras cárceles. Por ello, señalamos que le queda muy grande al Estado el compromiso de poder cumplir con la obligación de ser garante y de procurar que el penado se reinserte a la colectividad, ya que ni siquiera ha logrado efectivizar un óptimo tratamiento en el sistema carcelario.

En el mismo sentido, el Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria mediante Resolución N.º 140 recaída en el Exp. N.º 29-2017-33-5002-JRPE-02, del 4 de mayo del 2020, declaró infundada la solicitud de cesación de prisión preventiva formulada por la defensa técnica del imputado Luis Fernando Pebe Romero. En esta resolución, en el f. j. N.º 22, se señala lo siguiente:

En este orden de ideas, aunque a criterio del abajo firmante, un estado de epidemia puede ser importante para hacer frente a los peligros de la fuga porque afecta directamente los riesgos a evitar; Es decir, la posibilidad de que el imputado pueda escapar a la administración de justicia. Sin embargo, las nuevas circunstancias que han surgido no pueden ser el único criterio, y no pueden funcionar automáticamente para acceder a una aplicación como la presentada. Debe evaluarse

necesariamente a la luz de otros criterios ya adoptados u otros que surjan en el nuevo contexto propuesto.

Por consiguiente, el aislamiento social a consecuencia del COVID-19 no es una medida permanente, sino parcial (60 días); por tanto, el argumento de la defensa no puede ser de recibo.

1.1.3. Local

La pandemia también a nivel local ha expuesto las falencias más profundas que padecemos como país. Una de estas es el hacinamiento penitenciario, que ya ha tenido su repercusión con los motines en los diferentes centros penitenciarios a lo largo del territorio nacional. Encontramos que, de una población penitenciaria de 95 528 internos, 34 879 se encuentran procesados. Esta cifra indica que el 36.55 % de internos se encuentran a la espera de una condena o absolución, según datos del INPE a diciembre del 2019.

Por tanto, la Comisión considera que el uso de estos métodos es uno de los pasos concretos que el Gobierno puede tomar para: a) evitar la discriminación social y económica derivada de las consecuencias. b) reducir el nivel de ingresos, c) hacer un mejor uso de los recursos públicos. Además, la CIDH señala que la aplicación de estos principios es fundamental para garantizar los derechos de quienes no son libres, mientras que los detenidos tienen menos probabilidades de ser detenidos (Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2017, p. 228).

Como puede verse, en nuestro país se ha hecho un abuso de la prisión preventiva, y el informe sobre los medios para reducir la prisión preventiva en los Estados Unidos no es claro, que en una de sus conclusiones señala lo siguiente:

Según el análisis del informe, la comisión destacó la importancia de estandarizar, implementar, supervisar y promover los estándares de subtipos de varios centros penitenciarios con el fin de justificar la prisión preventiva y por ende el hacinamiento.

Ahora bien, se ha venido discutiendo por los especialistas sobre la excepcionalidad de la prisión preventiva, pero sin ningún eco en el juzgador, ni en el acusador, lo cual ha conllevado, desde la reforma procesal penal en el Perú, a un hacinamiento exponencial en todos los establecimientos penitenciarios y, por ende, ha convertido a las cárceles en un problema grave, que requiere una decisión política de quienes dirigen los diversos organismos del Estado involucrados, los cuales de manera multidisciplinaria deben de buscar soluciones, pues a medida que pasa el tiempo la pandemia lo torna aún más grave.

1.2. Antecedentes de estudio

1.2.1. Internacionales

Szczaranski (2016), propone como objetivo general analizar la manifestación del derecho penal ante la prisión preventiva, desarrollando un tipo de investigación analítica descriptiva, concluyendo que existe una conexión entre el discurso político sobre la detención y el debate técnico al respecto. Esto conduce a una devaluación de las garantías penales y procesales, entendidas solo como barreras formales que debilitan la lucha contra el crimen. Separar el debate político del debate técnico no solo es problemático, ya que la mayoría de las decisiones que se toman pueden ser inútiles, sino que incluso esas soluciones ciertamente pueden dañar lo que están tratando de defender.

Cachumba (2019). Determina como objetivo general analizar la eficacia de la prisión preventiva como garantía de la seguridad ciudadana, desarrollando un tipo de investigación aplicada descriptiva, concluye que el uso excesivo de la prisión preventiva en América Latina es una violación de los estándares internacionales en esta materia, los cuales están reconocidos en diversos instrumentos y leyes supranacionales, de tal manera que su incumplimiento constituye una violación de los derechos fundamentales. Se reconocen las personas involucradas en un proceso penal o sanción.

Valenzuela (2018), establece como objetivo general determinar cómo se comportan los jueces al momento de fallar la prisión preventiva en casos de delitos económicos de alto impacto mediático, desarrollando el tipo de investigación descriptivo llegando a concluir que el artículo 140 de la CPP tiene algunas dificultades a la hora de intentar comprender el contenido de los factores de riesgo para la seguridad de la empresa. Si bien este mismo artículo proporciona algunos criterios rectores, el juez debe analizar específicamente si la libertad del imputado es una amenaza para la seguridad de la sociedad, no recibe una interpretación uniforme de lo que significan estos criterios. Riesgo para la seguridad de la sociedad. Sólo a partir de esta dificultad, la teoría nacional ofrece tres posibles interpretaciones del contenido de los criterios del cuestionario.

Yépez (2016), determinar como objetivo general la reforma del artículo 11 numeral 9 de la Constitución de la República del Ecuador, desarrollándose un tipo de investigación descriptivo analítico, A pesar de que vivimos en un estado constitucional de derechos y justicia social tal como lo establece el artículo 1º de la Constitución de la República, se puede concluir que aún persisten graves violaciones a derechos reconocidos en cuerpos legales y tratados. Y en las convenciones internacionales de derechos humanos, el uso excesivo de la prisión preventiva obedece al desconocimiento de la jurisprudencia internacional, que es objeto de investigación.

Góngora (2016), Por regla general, el estado de derecho, el principio de presunción de inocencia consagrado en la Constitución y el derecho a la libertad de que gozan todos los ciudadanos, es inconstitucional en la búsqueda de la prevención, la aplicación del análisis y la conclusión. Bajo el control del delito de tráfico ilícito de clasificados, la existencia de sanciones falsas impide a los jueces violar la Constitución de la República del Ecuador en violación del principio de presunción de inocencia.

1.2.2. Nacionales

Castillo (2015), establece como objetivo general determinar la incorporación de la revisión periódica antes los casos de prisión preventiva, aplicando un tipo de investigación aplicada descriptiva, llegándose a concluir que, mediante el análisis de esta medida de coerción, limitando el control de la libre circulación del imputado en un espacio controlado (prisión) para evitar un posible secuestro por el proceso penal (acción judicial) o para evitar riesgo judicial. Los obstáculos al esclarecimiento de hechos perturbadores, por lo tanto, requieren protección de acuerdo con las máximas garantías legales, a fin de evitar decisiones desproporcionadas y algo arbitrarias del tribunal, que siempre justifican su decisión por causas ajenas al orden jurídico procesal.

Vargas (2017). Propone como objetivo general el análisis de la motivación que efectúan los jueces ante las investigaciones preparatorias, aplicando una investigación aplicada descriptiva, llegando a concluir que en general, la segunda investigación preparatoria en 2015 no inspiró soluciones suficientes por parte del juez del juzgado penal para determinar las medidas preventivas de detención, indicando que en más del 50% de los casos las resoluciones revisadas no fueron apoyadas, (estímulo y falta de motivación clara). eficiencia, que incidió negativamente en la implementación de esta precaución y ha reforzado esta manifestación con la expresión de diversos profesionales de la ciencia del derecho.

Velarde (2019). Establece como objetivo general determinar de qué manera se relaciona la prisión preventiva ante la vulneración del principio de presunción de inocencia, aplicando un tipo de investigación descriptiva, concluye que la mayoría de los encuestados muestra que, en el distrito judicial de Lima Sur, la detención se utiliza sin criterio alguno, se impone la causa de presión mediática sin la debida valoración, violando el principio de presunción de inocencia.

1.2.3. Locales

Vásquez (2019), determina como objetivo general analizar las razones por las que se deba aplicar las prórrogas ante los casos de prisión preventiva, aplicando el tipo de investigación descriptiva aplicada, concluyéndose que nuestra realidad nacional ha demostrado que la delincuencia ha aumentado con los años, ya que se demuestran en las actualizaciones basadas en la planificación por parte de los infractores. Por eso nuestro CPP ha regulado la prisión preventiva como una medida drástica.

1.3. Teorías relacionadas al tema

1.3.1. Análisis doctrinal de la situación carcelaria

1.3.1.1. Nuestra situación carcelaria

Precisamente porque las personas que cometen delitos son consideradas perjudiciales para la sociedad (solo necesitan fusionarse en “centros de depósito de personas”) el estado ha eliminado los problemas de nuestra población carcelaria. A pesar de ello, son innumerables las propuestas, proyectos y un arduo trabajo académico que se unen para señalar que el principal problema es una superpoblación “endémica”.

Aunado al hacinamiento están las condiciones infrahumanas en las que viven los internos, la infraestructura que los alberga, los malos tratos que reciben, el nulo tratamiento carcelario que supuestamente deberían recibir, etc. Estas pésimas condiciones afectan no solo a los internos, sino también al personal administrativo, quienes están mal pagados, sin logística ni implementos necesarios para el correcto desarrollo de sus funciones, etc. Toda esta situación conduce a veces a que en esos lugares reine la corrupción.

Resulta, pues, un saludo a la bandera el derecho de los reclusos y de los sentenciados a ocupar establecimientos adecuados (art. 139.21 de la Const. Pol.), la política resocializadora, reeducadora y rehabilitadora para

los internos (art. II del título preliminar del Código de Ejecución Penal), un sistema de tratamiento continuo en la prisión que incluye selección, análisis, pronóstico, clasificación y plan de tratamiento individual para cada recluso (art. 5 del Reglamento del Código de Ejecución Penal).

Cada día que pasa ingresan más presos a los establecimientos (ya sea en calidad de condenados o de procesados), pero también egresan mucho más avezados y más “profesionales”. Así, nos encontramos ante una encrucijada, porque ese mismo exrecluso, debido “a lo aprendido intramuros”, es proclive a la comisión de actos ilícitos.

Si a esto le sumamos que un ex preso sufre de imposibilidad, estigmatización y rechazo por parte de la sociedad, entre otras cosas por factores negativos, no le quedará más remedio que volver a cometer el delito, y como resultado será recapturado, imputado y sancionado. Entonces volverá de nuevo y estará detrás de las rejas de acero.

Ante esto, las preguntas que nos deberíamos formular son: ¿acaso se necesitan construir más penales en todo el país? ¿Se debería descriminalizar algunas conductas delictivas de baja repercusión social? ¿Solo se deberían mantener encerrados a aquellos que cometan delitos de alta trascendencia? Mi respuesta a estas interrogantes es que no se deberían construir más penales, descriminalizar algunas conductas ni mantener encerradas a las personas que comentan delito de alta trascendencia. El aspecto medular de todo es que no se tiene una verdadera política carcelaria, quizá nunca se tuvo.

1.3.1.2. Naturaleza jurídica del sistema penitenciario peruano

El marco normativo lo encontramos en la Constitución Política, fuente legal de mayor rango, que sigue la línea de la Constitución de 1979. La Carta Magna indica en su art. 139.22: Es decir, su finalidad no es otra que la ansiada resocialización del condenado.

Respecto a la naturaleza jurídica de nuestro sistema penitenciario nacional, Solís Espinoza señala:

La actual ley penal, promulgada por Decreto Legislativo No. 654 de 31 de julio de 1991, compuesta por 153 artículos, establece los lineamientos generales del actual sistema penitenciario nacional, cuyo principal objetivo es la rehabilitación del recluso. Es igualmente importante regular dicho Código Penal, el cual fue aprobado por la Orden Suprema No. 015-2003-JUS y constituye una base legal adicional para nuestro sistema penal. Asimismo, el reglamento vigente de organización y funciones del INPE, aprobado por Auto del Tribunal Supremo No. 009-2007-JUS (Solís, 2008).

1.3.1.3. Consideraciones conceptuales referidas a la prisión preventiva

Durante la investigación preliminar, se puede realizar una investigación sobre un presunto delito, en estado de libertad o detención con bandera o con detención preventiva, y una vez finalizada la investigación en situaciones definidas, el Ministerio de Bienestar puede decidir establecer una investigación preparatoria o detener la investigación.

En el primer caso, según se define en el art. 336 del nuevo CPP, para formalizar los requisitos preparatorios, entre otros requisitos, se debe revelar la presencia del delito, la ausencia de conducta delictiva y la indicación de que el imputado es una persona física. A su vez, el Ministerio Público pretende imponer medidas restrictivas de libertades, tales como prevención, arresto, detención u obstrucción de licencia, deberá hacerlo al mismo tiempo que dicte normas para su formalización y continuación de la investigación preliminar, caso contrario, la condición jurídica de la libertad del investigado será la de comparecencia simple.

Es decir, es en el marco de una investigación preparatoria formalizada hasta la etapa del juicio oral que el Ministerio Público puede requerir una prisión preventiva. De acuerdo a lo estipulado en el art. 7 y el numeral 2 y 3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos Generalmente se dice que "nadie será privado arbitrariamente de su libertad, excepto por la ley política de los partidos o por las leyes promulgadas en virtud de ellos".

En el texto constitucional al referirse a la detención preliminar que puede sufrir un imputado, ya sea por orden judicial o detención en flagrancia, en el art. 2 numeral 24 literal f) de la Const. Pol. hace una diferenciación de plazos cuando se tratan de delitos comunes o de casos de terrorismo, espionaje, tráfico ilícito de drogas y a los delitos cometidos por organizaciones criminales; en el primer caso, la detención no puede durar más allá del plazo máximo de 48 horas o en el término de la distancia, y en el segundo caso, la detención preventiva no puede durar más de 15 días naturales.

En la represión de los delitos, la política criminal como política pública del Estado es diferenciada cuando se trata de delitos comunes y de delitos complejos o de criminalidad organizada, que, en el caso de los segundos, por su complejidad y gravedad afectan a una pluralidad de importantes bienes jurídicos de carácter supraindividual, poniendo en peligro la salud pública, la tranquilidad pública, el Estado de derecho, etc.

Es por ello que, por ejemplo, el Estado a nivel del texto constitucional reprime el tráfico ilícito de drogas cuando prescribe en su art. 8 lo siguiente: “El Estado combate y sanciona el tráfico ilícito de drogas”.

De acuerdo a lo señalado en el título III y de la misma sección III del nuevo CPP, el cual regula la prisión preventiva, a través del redesarrollo legislativo de la Constitución.

El juez, a solicitud de Ministerio Público, podrá dictar mandato de prisión preventiva, si atendiendo a los primeros recaudos sea posible determinar la concurrencia de los siguientes presupuestos	
a. Que existen fundados y graves elementos de convicción para estimar razonablemente la comisión de un delito que vincule al imputado como autor o partícipe del mismo	b. Que la sanción a imponerse sea superior a cuatro años de pena privativa de libertad; y,
c. Que el imputado, en razón a sus antecedentes y otras circunstancias del caso particular, permita colegir razonablemente que tratará de eludir la acción de la justicia (peligro de fuga) u obstaculizar la averiguación de la verdad (peligro de obstaculización).	

Ilustración 1: Fuente Propia

Asimismo, el peligro procesal se encuentra regulado bajo la forma de peligro de fuga y peligro de obstaculización en los arts. 269 y 270 del nuevo CPP, respectivamente.

Artículo 269.- Peligro de fuga Para calificar el peligro de fuga, el juez tendrá en cuenta:	
1. El arraigo en el país del imputado	2. La gravedad de la pena que se espera como resultado del procedimiento;
3. La magnitud del daño causado y la ausencia de una actitud voluntaria del imputado para repararlo;	4. El comportamiento del imputado durante el procedimiento o en otro procedimiento anterior, en la medida que indique su voluntad de someterse a la persecución penal; y
5. La pertenencia del imputado a una organización criminal o su reintegración a las mismas.	
Artículo 270.- Peligro de obstaculización Para calificar el peligro de obstaculización se tendrá en cuenta el riesgo razonable de que el imputado:	
Destruirá, modificará, ocultará, suprimirá o falsificará elementos de prueba.	Influirá para que, con imputados, testigos o peritos informen falsamente o se comporten de manera desleal o reticente.
Inducirá a otros a realizar tales comportamientos.	

Ilustración 2: Fuente Propia

El plazo de la prisión preventiva se encuentra regulada en los art. 272 (duración) y 274 (prolongación de la prisión preventiva) del nuevo CPP. Específicamente cuando se trata de procesos de criminalidad organizada el plazo de duración es no mayor a 36 meses, y es susceptible de prolongarse por 12 meses adicionales.

De lo prescrito por las citadas normas, respecto a la prisión preventiva, se advierte que esta medida es la más grave de todas las medidas cautelares personales como la detención preliminar en flagrancia o judicial (arts. 259 y 261, respectivamente), arresto ciudadano (art. 260), comparecencia restrictiva (art. 287), impedimento de salida (art. 295) y detención domiciliaria (art. 290), que regula nuestro nuevo CPP.

Respecto al contenido del peligro procesal, nuestro Código Adjetivo sigue la posición de la mayoría de las doctrinas es que el riesgo es tanto el riesgo de fuga como el riesgo de obstrucción o acción encubierta. Postura que nuestro Tribunal Constitucional en reiteradas sentencias viene reconociendo (f. j. N.º 7 de la sentencia del TC, recaída en el Exp. N.º 0019-2005-AI/TC, de 21 de julio del 2005; f. j. N.º 6 de la sentencia del TC, recaída en el Exp. N.º 01555-2012-PHC/TC, de 19 de marzo del 2013; entre otras).

La sentencia del TC recaída en el Exp. N.º 0019-2005-AI/TC, de 21 de julio del 2005, señala lo siguiente:

La detención es una forma de protección que restringe un derecho fundamental a la libertad personal o al éxito de un proceso penal porque existe una razón o suposición razonable y lógica de que tiene por objeto impedir la admisión de pruebas. Los propios sujetos tienen miedo de dejar ir su creencia última; Y dado que su estilo se ajusta a los principios de subsidiariedad, racionalidad y proporcionalidad

Asimismo, el art. 269.5 del nuevo CPP considera la “pertenencia del imputado a una organización criminal o su reintegración a la misma” como peligro de fuga; y que a nuestra consideración resulta ser la razón más importante o criterio válido para configurar tal peligro.

Esto quiere decir que los miembros de una organización criminal suelen tener varias propiedades que la utilizan como lugar de residencia, pero solo uno de ellos declara que vive con fines habitacionales, y también tienen algunas empresas que resultan ser empresas fachada, por lo que en otras se le considera un empresario exitoso y tiene una familia conocida por el público. Sí, es un empleado asesino del "inframundo" que normalmente no tiene familia propia y deja de moverse constantemente. Asimismo, los miembros de la organización tienen la capacidad económica para viajar fuera de la ciudad en la que viven o fuera del país.

La integración a una organización criminal y los delitos que como actividad criminal se cometan en el seno de la organización son sancionados con penas que superan los cuatros años de pena privativa de libertad.

El daño causado por la actividad criminal realizada por las organizaciones criminales es sumamente grave y existe una ausencia de voluntad para repararlo.

Los procedimientos procesales del interrogado como miembro de una organización delictiva, tanto en el interrogatorio posterior como en otros en los que ha sido procesado, suelen caracterizarse por actos de obstrucción y detención injustificada por parte del interrogado. Y abogados. Quienes están protegidos.

Se ha desarrollado un sinfín de conceptos sobre la prisión preventiva, Asencio Mellado la define de la siguiente manera:

La detención temporal es una medida cautelar de carácter personal, atendida bajo el pretexto de la privación de libertad por parte del imputado, y que la autoridad judicial considera parte de un proceso penal para asegurar los objetivos establecidos en la Constitución y la ley (Asencio, 2016, p. 475).

Con relación a la legitimidad constitucional de la prisión preventiva, el Acuerdo Plenario N.º 01-2019 indica:

La constitucionalidad de la prisión preventiva, su establecimiento y aplicación, (1) como condición previa (causa o motivo), requiere la sospecha de delito grave. (li) como meta (o propósito), lograr un propósito legítimo constitucional con iniciativa; (lii) como un objeto (o naturaleza) aceptado y previsto en su preservación, como un estándar de aplicación especial, adicional, temporal y apropiada para ese fin (Acuerdo Plenario N.º 01-2019/CIJ-116).

Estos fines deben estar acorde a una serie de necesidades procesales, al respecto Jauchen (2012) considera:

La prisión preventiva puede basarse únicamente en (1) la necesidad de garantizar que el acusado se encuentra en un caso penal, (2) para garantizar una investigación, (3) para garantizar que los hechos sean debidamente procesados y (4) para velar por que se lleve a cabo el proceso penal. (p. 567).

Según San Martín (2017), "La prisión preventiva [o temporal] es una carga adicional y una medida grave de coacción personal en el sistema judicial, que es un tema importante en el proceso penal debido a su eficacia e importancia. Garantizar (en los procesos penales formales) y, además, minimizando los riesgos potenciales del proceso (evasión y obstrucción) Intensidad del proceso penal ilícito; también debe ser considerado como una herramienta intencionada (p. 453).

1.3.1.4. Presupuestos de la prisión preventiva

Conforme a los presupuestos señalados en el nuevo CPP, en el cual el juez pueda dictar prisión preventiva, Labarthe señala que:

El Código Procesal Penal de 2004 sigue un modelo procesal que sigue las reglas de aplicación de la prisión preventiva, ya que exige tanto *Fumus Boni Uris* como *Periculum in Mora* en nuestras leyes ambientales.

1.3.1.5. Fumus boni iuris o apariencia de buen derecho

Asencio (2018) explica respecto a este requisito lo siguiente:

El tratamiento del requisito de *fumus boni iuris* en la doctrina y la jurisprudencia suele centrarse en analizar el elemento cuantitativo de sospecha necesario para decidir sobre la gravedad de la prisión preventiva y, por tanto, las constantes referencias al grado de creencia, la importancia de los indicios o la sospecha combinados. No menos compleja es la imputación de imputación y software y su prueba mínima y requerida, que a su vez se relaciona con el derecho a la presunción de inocencia. (pp. 19 - 20).

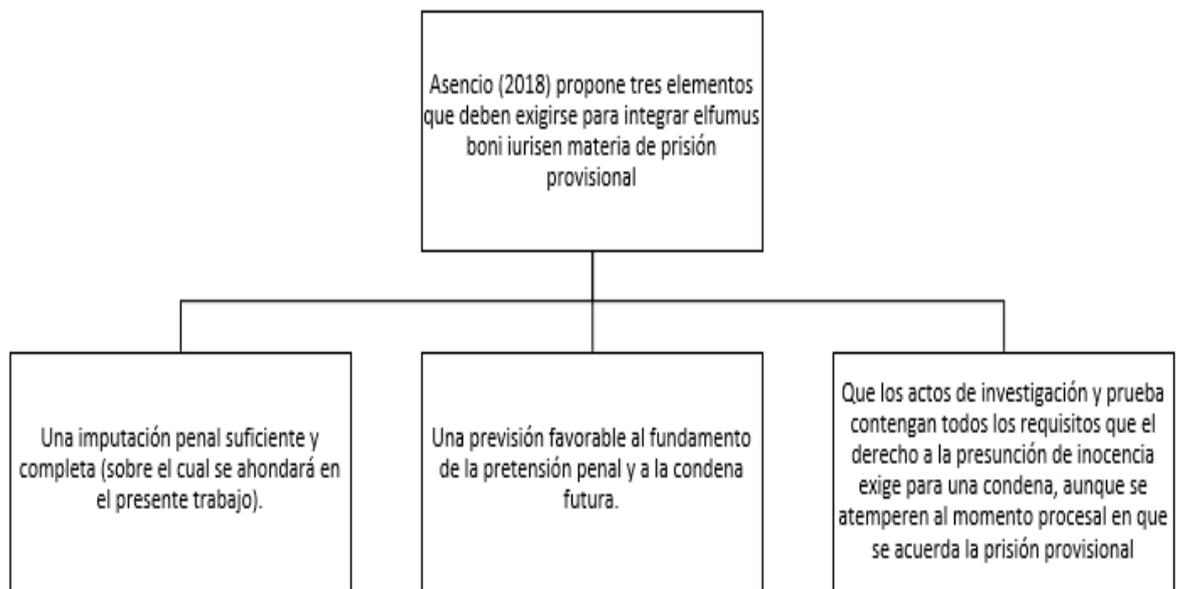


Ilustración 3: Fuente Propia

1.3.1.6. Existencia de fundados y graves elementos de convicción

Este presupuesto se encuentra previsto en el art. 268.a del nuevo CPP. Del Río Labarthe indica:

El CPP requiere, para establecer un nexo causal entre la (posible) existencia de un delito y la (posible) responsabilidad penal del tasado por la misma medida, la existencia de elementos legítimos y graves de condena en el primer conjunto de condenas. La seriedad debe interpretarse como legítima, requiriendo "algo más" ("más" "material") que factores suficientes para evaluar el delito cometido por el acusado. (Del Río, 2016, p. 165).

1.3.1.7. La sanción a imponerse debe ser superior a cuatro años de pena privativa de libertad

El nuevo CPP Establece un límite patológico que no permite excepciones durante cuatro años. No hay cargos penales en el universo de la conducta que se puedan aplicar a la prisión preventiva, sino solo aquellos que

exceden la pena de prisión de cuatro años, haya o no una noción de presunción legal.

Así también, el nuevo CPP Establece que se debe evaluar la "sanción a imponer" y, por lo tanto, se debe realizar una estimación previa a la aprobación. Por lo tanto, no solo debe revisar la sentencia (abstracta) impuesta por el juez de fianza, sino también considerar la posible sentencia (concreta).

1.3.1.8. Periculum in mora o peligro procesal

La detención provisional es una medida cautelar que tiene como resultado la privación de libertad y, por tanto, predice penas futuras y ficticias para un delito de cierta gravedad (*fumus boni iuris*) (Asencio, 2018, p. 50).

El AP N.º 01-2019 menciona que para la aplicación de la prisión provisional se requiere de la concurrencia de un peligro. Así, para el caso de la prisión preventiva, se requiere del peligro de fuga o peligro de obstaculización, sin perjuicio de que puedan concurrir los dos. En consecuencia, el peligro procesal se caracteriza por ser el sustento y la justificación esencial de la validez de la aplicación de la prisión preventiva.

1.3.1.9. Peligro de fuga

Actualmente, el riesgo de deportación es una forma importante de detención, ya que existe la sospecha de que el imputado está haciendo pleno uso de su libertad de circulación en el ámbito nacional y local, además de manifestar comportamientos no peligrosos.

Sobre el juicio de ponderación, la Corte Suprema, mediante el recurso de Casación N.º 1145-2018 Nacional, ha precisado lo siguiente:

Es importante considerar que, por el bien del país, es importante tener en cuenta la vitalidad de las medidas coercitivas individuales y los riesgos de fuga con más o menor vigor, según el momento de avance. Lo dispuesto en el artículo 269 del Código Procesal Penal. Cabe señalar que, por un lado, ambos deben combinarse con (i) la gravedad de la condena, la dimensión abstracta, la inadecuación y deben

combinarse con "otras situaciones específicas y (2) arraigadas. Por otro lado, (3) la posición o actitud del imputado ante el daño causado por el delito, y (4) su disposición a someterse a la acción de justicia (Casación N.º 1445- 2018 Nacional).

Asencio Mellado Dice que los criterios son "puramente indicativos, nunca vinculantes y, por supuesto, no hacen una lista cerrada" (Asencio, 2012, p. 212). San Martín Castro es de la misma opinión, "El TC de Perú, de hecho, no fija los criterios de la cláusula numérica, determina que existe un marco de discrecionalidad de los magistrados para determinar los elementos de juicio que confirman la existencia del peligro de fuga" (San Martín, 2017, p. 459).

La Corte Suprema, a través del AP N.º 01-2019, consideró que el peligro de fuga contiene dos criterios:

(i) Criterio abstracto por el cual la gravedad del delito y la causa probable de la sanción, que puede ser única al inicio de la investigación, permiten al imputado tener una mayor o menor tendencia a la huida, pero no de forma única. El juez lo utilizará cuando hayan expirado las investigaciones iniciales; Y (ii) un criterio específico, que incluye evaluar el estatus personal y social del delincuente, para determinar si existen "raíces" como la familia, el trabajo, la imagen social del individuo y esta tendencia del acusado a evitar la actividad delictiva (Acuerdo Plenario N.º 01-2019/CIJ-116).

Según nuestros estándares, tener la posibilidad de escapar no es suficiente, pero se debe demostrar que el imputado también tiene la intención de aprovechar estas oportunidades, es decir, tiene motivos para tener acceso a diversos medios o situaciones para evitar la justicia.

1.3.1.10. Peligro de obstaculización

El peligro de un obstáculo, como su nombre lo indica, es un acto que dificulta o dificulta la investigación de la verdad. En este sentido, la persona que está siendo probada realiza o interviene en el resultado del proceso, y la interrupción en el caso hipotético de libertad puede tener un fuerte efecto

en la explicación de la verdad en el proceso, lo que puede reflejarse en la influencia directa del jugador en el cambio, el encubrimiento o la desaparición.

En el contexto de esta amenaza, la capacidad y el potencial del acusado para influir en la búsqueda de elementos del condenado dentro de una investigación penal deben evaluarse sin dudarlos. Por tanto, la intensidad de la intervención en la recogida de fuentes probatorias debe ser determinante para los fines por los que la propia defensa interviene en el proceso.

Para poder establecer el peligro de obstaculización, el art. 270 del nuevo CPP señala que se debe tener en cuenta el riesgo razonable de que el imputado: pueda destruir, ocultar o destruir cualquier medio de prueba.

Teniendo en cuenta esas ideas, Asencio Mellado analiza de que el peligro de obstaculización está condicionado a que el imputado:

Tiene una capacidad real para influir, por sí mismo o por medio de terceros, acciones que dañen fuentes - medios de investigación o evidencia. No se incluyen como condición de peligro de obstrucción las acciones derivadas del ejercicio de los derechos de defensa del imputado o en respuesta a su falta de cooperación [autoinculpación] en la investigación. (Asencio, 2018, p. 212).

El AP N.º 01-2019 afirma que son dos los fines a los que está supeditado este riesgo:

(i) la fuente de la investigación o prueba es relevante para el juicio a los efectos del delito a preservar, es decir, la absolución o condena del imputado, excluidas las fuentes de prueba que demuestren la responsabilidad civil; Y (ii) el riesgo de actividad ilícita del imputado o de los terceros interesados está debidamente establecido, teniendo en cuenta la capacidad de la defensa para acceder a la investigación o las fuentes de prueba. Afecta a otros imputados, testigos, víctimas, especialistas o quienes pudieran estar presentes (Acuerdo Plenario N.º 01-2019/CIJ-116).

1.3.1.11. El plazo de la prisión preventiva

Si bien el Tribunal Constitucional prescribe un período razonable de prisión preventiva, se considera un período absolutamente necesario y no un período legal máximo, según el Fundamento 8 de la STC N.º 06423-2007-PHC/TC, “Un término fijo actúa solo como el término más alto y absoluto, pero no impide la privación de libertad, y aunque no exceda ese término, ha excedido el límite de tiempo o el máximo requerido para determinadas acciones”. Sin embargo, en la STC N.º 02748-2010-PHC/TC-LIMA, La Corte Constitucional ha establecido que en los delitos de TID (considerados procedimientos complejos), el plazo máximo inicial de 18 meses de prisión preventiva se duplica automáticamente en un plazo máximo de 36 meses. Con la duplicación automática se descarta cualquier posibilidad de plazo razonable y se cubren los problemas internos del funcionamiento de la justicia.

Veamos la Casación N.º 328-2012-Ica, sobre la prórroga de la prisión preventiva. La demanda se relaciona con la violación de una menor, quien fue formalmente inducida a una investigación preparatoria el 16 de diciembre de 2010, y al día siguiente, se basó en nueve meses de prisión preventiva. El caso, sin ser complicado, finaliza con un periodo de investigación de 4 meses y una prórroga de 60 días, incluso antes de que finalicen los 9 meses de prisión preventiva, la prórroga de cuatro meses de la fiscalía. En primer grado, la fiscalía busca una segunda prórroga del juicio oral por 5 meses más.

Pero durante ese período, el 10 de enero de 2012, el imputado fue condenado a 18 años de prisión, casi 12 meses y medio después de su liberación. Posteriormente, la fiscalía solicita una extensión de la pena de prisión en virtud del artículo 274, que estipula que la prisión preventiva se extiende al equivalente a la mitad de la pena impuesta y, en ausencia de coherencia a la prorrogas otorgadas.

En el recurso de apelación se proponen dos soluciones: primero, el juez preparatorio es responsable de resolver el requisito de prórroga prolongada de la detención en todos los casos; Y, en segundo lugar, la solicitud de

prórroga de la detención no debe tramitarse antes de la audiencia de sentencia, ya que la prórroga se produce automáticamente y cubre la mitad de la condena. Sus principios son cruciales para el desarrollo de la teoría jurídica; En segundo lugar, la falta de neutralidad del juicio relacionada con la protección de la defensa, incluida la extensión del período de detención en el juicio, debe ser complementada por un juez indisciplinado para realzar la neutralidad y, tercero, legítimamente, tal como es. Basado en términos claros del Código, especialmente en la División de Control de Jueces de Auditoría.

Si bien se pueden realizar varias observaciones en apelación a este acoso, sus soluciones y bases legales, como un error conceptual en cuanto a la extensión de la pena de prisión y la imparcialidad; Dado que los requisitos para la prórroga de la detención antes del juicio (artículo 274) no son los mismos que los requisitos para la aplicación de la prisión preventiva o su terminación, deben discutirse las "condenas penales graves y motivadas". Además, tal razonamiento socava los poderes de las cámaras superiores, que se ocupan de las apelaciones de prisión preventiva y liberación y luego se ven obligadas a escuchar las apelaciones sobre las sentencias. La extensión carece de una descripción general de las creencias serias y bien establecidas, pero analiza el momento y el peligro del vuelo; Por tanto, la imparcialidad no puede violarse, al menos objetivamente. Otro problema planteado en la apelación por acoso es que no indicó si la duplicación automática de la extensión preventiva requiere el anuncio de este hallazgo; Porque en tales casos no existe obligación tributaria.

Para garantizar los derechos constitucionales amparados por una prórroga de 274 °.4, no es necesario tener una pena máxima de media pena, sino el tiempo absolutamente necesario para recibir la pena de segunda instancia; Esto es aproximadamente de 4 a 6 meses en promedio. A menos que tenga la intención de extender el período de prisión más allá del período de la sentencia, es, a todas luces, inconstitucional.

En el ínterin, también hay una sobrecarga de casos, con varios tribunales como los jueces de instrucción de Trujillo que tienen 15 o más audiencias

por día e incluso trabajan los sábados, pero aún no es posible reducir esta carga y sobrecarga procesal. La etapa intermedia del procedimiento dice que la etapa de auditoría no cumple con su propósito, que es ser un filtro para ser utilizado para la organización del futuro juicio, preparación de una audiencia de prueba, y aquí tenemos serios problemas: la audiencia de auditoría es mucho más compleja en todos los puntos de vista; La acusación directa es responsabilidad de los jueces de instrucción y no se logra el objetivo de preparar un futuro juicio oral. En la etapa intermedia perdimos la posibilidad de rescisión anticipada del contrato debido a la interpretación verbal contenida en el plenario, que se sumó al recurso de apelación, indicando que no es necesario que las partes participen en la audiencia. Consolidación de la práctica consistente en la presencia de factores relevantes en la audiencia de auditoría, lo que no permite la implementación de la Convención sobre Prueba.

Esta fase de control no funciona bien, todo va a juicio oral, no hay tiempo para discutir la validez de la evidencia, no hay discusión de la importancia, utilidad, convenciones de la evidencia, etc. Además, no se anima a participar a los acusados que no asistan a la sesión de control. Creo que le debe mucho a la Corte Suprema porque no define ni aclara el sentido de la audiencia en el nuevo modelo de litigio, y por el contrario, la confunde y equipara con juzgar el caso.

De otro lado, los juicios orales vienen demorando mucho, a pesar de que el artículo 360° inciso 1 del NCPP prescribe, “Una vez configurada la audiencia, continuará en sesiones continuas e ininterrumpidas hasta el final. Si es imposible completar la discusión en un día, continuará durante varios días consecutivos hasta el final”.

Este principio no se aplica porque la Corte Suprema señaló que la persona obligada para entregar la cédula de identidad es el juez y no las partes, quien tiene un impacto tan negativo que afecta no solo el tiempo razonable del juicio, sino que también afecta las reglas de valoración oral. Como franqueza, concentración y contradicción.

También afecta la práctica de los fiscales, lo que la aleja de su prueba y afecta la capacidad de demostración de su teoría del caso, lo que requiere la difusión de pruebas en caso de inconsistencia. Al leer sus declaraciones anteriores, transformaron la prueba oral en una prueba documental que consistió en muchas audiencias pequeñas, como un modelo de encuesta mixto, que resultó en demoras y puntualidad.

1.3.1.12. La razonabilidad vs. la proporcionalidad en la prisión preventiva

Sobre la racionalidad, González (2013) afirma: El primero significa "poder de pensamiento", "acción de entendimiento", "causa o efecto", mientras que la palabra proporcional significa "poder de cálculo, lógica, inteligencia, juicio, sentido común"; Esto último significa "racionalmente racional, imparcial" (p. 524), "la racionalidad cambia con el paso del tiempo y la ubicación geográfica porque implica el concepto de sentido común y está presente en un momento u otro". (Gonzales, 2013, p. 524).

Cuando un juez actúa en un momento y lugar determinados, no solo debe conocer la fría autoridad del sistema procesal penal, sino que también debe comprender los hábitos, expresiones y cosmovisiones de quienes tienen derecho a hacerlo. Por eso es necesario confiar en él, sobre la legitimidad de su decisión, el *fumus comici* debe asociarse con la sabiduría y el *periculum libertatis*.

Respecto a la razonabilidad, Ledesma (2016) Basado en McCormick, Arneo y Atienza, dice, "Algunos escritores han tratado de demostrar que están justificados. McCormick enfatiza la necesidad de encontrar un equilibrio entre las necesidades de la competencia". Se enfoca en la necesidad de una decisión aceptable o consensuada. Para Arneo, los dos requisitos están entrelazados y forman uno de los núcleos del correcto concepto de lógica. Según Atienza, una decisión legal solo es válida si: 1) Se toma en condiciones que no serían aceptables, o si un riguroso no se puede tomar una decisión racional; y 3) aceptable para la comunidad.

La transcripción anterior ayuda a determinar que la prisión preventiva, que afecta gravemente el derecho a la libertad de las personas, es una aceptación equilibrada por parte de la sociedad contra el principio del concepto de inocencia y contra el encarcelamiento anticipado. Por lo tanto, la prisión preventiva debe ser el resultado de la razonabilidad del tribunal.

Sin embargo, la aplicación de este principio no es pasiva, tanto es así que al respecto, Gonzáles (2013), dice:

“La Corte Constitucional peruana, aunque ha prestado más atención al principio de proporcionalidad, por su parte, pero trata este principio, lo confunde o confunde con el "principio de razonabilidad, igualdad y equidad en el proceso sustantivo, y siempre de manera" lógica "que contradice los derechos fundamentales y consecuentes Igual, situación que la Audiencia Nacional debe cambiar” (p. 451).

Por los motivos antes mencionados, es oportuno aclarar si en la prisión preventiva se deben utilizar detenciones o proporciones adecuadas, ya que no hay otro momento histórico, porque, hasta el momento, bajo el pretexto de una posible debilidad de los periodistas, o bajo el pretexto de de la prisión preventiva, comenzó a socavar su independencia e influir en la institución del poder judicial.

Además, analiza que se utiliza para evaluar en qué medida la injerencia en los derechos fundamentales es compatible con los intereses de perseguir un delito. Su propósito es determinar si existe un adecuado equilibrio o correlación entre el efecto sufrido por el derecho constitucional y la preservación del buen interés o del público, que parece ser precisamente la causa de este efecto. Se utiliza en derecho penal para adecuar la ley a un caso concreto, teniendo en cuenta los intereses en conflicto y su redacción de forma negativa: no busca tomar una decisión proporcionada, sino que evita una manifiestamente desproporcionada”.

En este sentido, se puede argumentar que la igualdad puede ser un punto central entre la protección de las violaciones al derecho a la libertad y el enjuiciamiento entre los intereses del Estado; Por tanto, esto por sí solo no

será suficiente ya que no tiene en cuenta el carácter social de la decisión, la naturaleza del abogado o el riesgo que el imputado supone para la empresa en el ejercicio de su libertad, que puede ser razonablemente asumido.

Polaino (2006), Se refiere a la racionalidad, no a la proporcionalidad: "Las normas que contienen material punitivo o prohibido sobre los derechos o garantías de las personas deben interpretarse siempre en términos de igualdad, discreción, humanidad e incluso justicia". En el lado menos nocivo, que es más adecuado para tema, es claro que no necesita ser aceptado en el texto legal para obtener y demostrar su validez" (p. 267).

Este autor sugiere que la racionalidad está necesariamente ligada a la interpretación restrictiva de los arreglos procesales que rigen la prisión preventiva para llegar a evitar consecuencias arbitrarias o ilícitas como resultado de otra interpretación. Al respecto, Castillo, Túpez y Zavaleta (2006) remitiéndose a Engisch, con relación a la interpretación restrictiva e interpretación extensiva, mencionan:

“La diferencia entre una interpretación restrictiva y una interpretación amplia se vuelve significativa cuando se utiliza para definir la relación entre las normas legales y las libertades civiles o los derechos fundamentales de los ciudadanos "; luego afirma: La reducción de los límites de la libertad. En el caso de un juicio penal, la interpretación restrictiva generalmente definirá la limitación del poder criminal del Estado y la consecuente extensión del margen de libertad. Por otra parte, una interpretación amplia, que amplíe el ámbito de aplicación del ius puniendi, afectará en última instancia a los derechos y libertades de los ciudadanos.” (p. 57).

1.3.1.13. La revisión periódica de la prisión preventiva en el Perú

Los legisladores peruanos, aunque claramente definidos de manera muy profunda para tomar medidas cautelares personales contra los imputados (artículos 268, 269 y 270 del CPP), no hicieron lo mismo. Requisito obligatorio de vigilancia preventiva, según lo dictaminado por la Corte IDH,

de 21 de noviembre del 2007, caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs Ecuador).

Por otro lado, el acto procesal penal se estableció como un sistema legal efectivo de jurisdicción indirecta, mientras que la posibilidad de cambiar el orden de detención se estableció por comparecencia (artículo 283 del Código Penal) como medida legal indirecta. Dijo que no podría ser procesado formalmente a solicitud de la Corte de Apelaciones de Estados Unidos, pero que el propio acusado debería tomar la iniciativa para promover el control de la detención y cambiarlo a una medida más ligera que limite sus derechos.

La medida de variación de la prisión preventiva funcionará cuando la existencia de nuevos elementos de creencia indique que las razones de su imposición no se superponen y deben ser reemplazadas por el grado de visibilidad.

Debe tenerse en cuenta que la prisión preventiva es una precaución importante siempre que existan elementos racionales de creencia que permitan al imputado intentar evadir la justicia (riesgo de evasión) o pretender bloquear la obtención de pruebas (riesgo de obstrucción); Esto significa que si el juez advierte que el paso inicialmente dado para restringir el derecho a la libertad del sujeto no es ni necesario ni urgente, ya que se revelan nuevos elementos de creencia que dejan claro que el paso ya no es necesario ni proporcionado, el detenido debe ser puesto en libertad porque la persona objetivamente (No representa un riesgo de fuga ni un peligro objetivo de intentar evitar la recepción de pruebas).

1.3.1.14. La vinculación jurisprudencial de los fallos de la Corte IDH en relación a la revisión periódica de la prisión preventiva

El artículo IV de las disposiciones finales de la Constitución reconoce que los principios de derechos humanos y libertades deben ser aclarados de acuerdo con la Declaración Universal de Derechos Humanos y los tratados y acuerdos internacionales, así como los permitidos por el Perú. Tales explicaciones, quizás vagas, incluyen el uso de interpretación por parte de

altos funcionarios para proteger la dignidad humana, especialmente las impuestas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la máxima autoridad en la región.

En este sentido, podemos concluir que las obligaciones peruanas en materia de derechos humanos no solo son constitucionales, sino que su interpretación y desarrollo se basan en el derecho internacional. El creciente poder para interpretar los derechos humanos, por tanto, es cada vez mayor, por lo que “toda acción pública debe tener en cuenta la aplicación directa de las disposiciones del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como el juicio de los organismos internacionales en el Perú.

Por lo tanto, el principio general del derecho internacional es que un país no aplica las disposiciones de su derecho interno como base para una violación de las condiciones o interpretaciones del derecho internacional.

Asimismo, la Corte IDH, en esa misma sentencia, señaló que:

“La jurisprudencia interamericana o la "norma convencional explícita" tiene una doble conexión: relacionada con un caso específico (cosa juzgada) dirigido a un país que fue parte importante en el proceso internacional; Y otro, que al mismo tiempo tiene implicaciones generales para otros estados parte de la Convención de Estados Unidos como pregunta explícita (res interpretata). Lo anterior reviste particular importancia para la "Convención de Conveniencia" dado que todas las autoridades nacionales, de acuerdo con sus respectivas calificaciones y reglamento interno, deben realizar dicho examen, el cual también es útil en la toma de decisiones de un tribunal interamericano”.

Por lo tanto, es importante entender que el vínculo entre el sistema legal interno y la normativa internacional del Perú debe aplicarse a la normativa nacional. Es decir, la redacción de las reglas y procedimientos se ha ajustado con el mismo propósito que el artículo 2 de la CIH. Por lo tanto, la

Corte de Apelaciones de los Estados Unidos enfatiza el deber de los jueces y las administraciones judiciales en todos los niveles de ejercer formalmente un "control extraordinario" entre las normas nacionales y la Convención de los Estados Unidos, que está claramente dentro de su jurisdicción y de acuerdo con las disposiciones procesales pertinentes.

Parece que, en el camino de la interpretación de los derechos humanos en el derecho internacional de los derechos humanos, el último párrafo no se limita a los tratados internacionales de derechos humanos del Perú, sino que también incluye decisiones sobre tratados internacionales. Los funcionarios públicos pueden dictar directivas sobre la protección de los derechos humanos (artículo V del Código de Procedimiento Constitucional). En consecuencia, estas normas internacionales constituyen una interpretación obligatoria de las obligaciones derivadas del artículo 44 de la Constitución; En otras palabras, es responsabilidad del gobierno garantizar la plena realización de los derechos humanos.

Ahora vale la pena preguntarse: ¿es posible que un juez penal revise la prisión preventiva en un caso peruano de manera regular, tal como lo establece un tribunal interamericano, sin reglas procesales obligatorias? ¿Tiene que hacer eso ??; Claro, la respuesta puede llegar a una madura respuesta, pero en realidad parece un ejercicio muy complicado.

En este sentido, al centrarnos un poco en la solución de la cuestión planteada, solo podemos decir que en cierta medida los jueces están obligados a realizar inspecciones periódicas basadas en un allanamiento en las cárceles. Anticoncepción contra los imputados, porque es, ante todo, un deber vinculante en virtud del fallo de jurisdicción extraordinaria presentado por la Corte Interamericana, y segundo, porque todo Estado tiene el deber de proteger la libertad personal así como los demás derechos fundamentales, junto con el principio de La presunción de inocencia, que tiene todo imputado, evitando así una situación en la que la prisión preventiva no se convierta en el castigo impuesto, y que solo se tomen medidas cautelares cuando objetivamente existan elementos de creencia que puedan razonablemente concluir que el imputado intentará evadir el

juicio y dificultar la prueba; Antes de un juicio solo por ser una medida excepcional, necesaria y proporcionada que restringe el derecho a la libertad.

1.3.1.15. Acciones del Estado frente a los embates del COVID-19

La llegada del COVID-19 y de sus nefastas consecuencias produjo que el Estado volteara su mirada a un programa penitenciario totalmente huérfano, por no decir olvidado, pues recién se ha puesto en la “agenda”, debido a las pérdidas humanas ocurridas dentro de los centros penitenciarios. Pero ello, más que todo, porque no se quiere obtener una descalificación o un reproche moral de los organismos promotores de derechos humanos. En otras palabras, de no haber acontecido esta pandemia el Estado no hubiese prestado la atención debida a esta facción de su política criminal.

Entonces, ante el engrosamiento de la lista de contagiados y de fallecidos de reos y de personal administrativo de los penales, el Estado puso en marcha el plan de deshacinamiento, como medida urgente. En ese sentido, el 20 de marzo del 2020 el Estado expidió el Decreto de Urgencia N.º 029-2020, a través del cual, además de captar recursos extraordinarios en el ámbito económico y financiero, promueve financiamientos que promueven el financiamiento de las micro y pequeñas empresas (que han sido muy golpeadas a nivel internacional y local como consecuencia de la propagación del COVID-19 en todo el país). Las medidas que se pueden tomar para prevenir, tratar y financiar iniciativas reducirán el riesgo de propagación de COVID-19 y los efectos de la enfermedad en la salud.

Estas últimas acciones de contención se materializaron a través del financiamiento económico de S/ 10 000 000.00 al INPE con la finalidad de reforzar las medidas de bioseguridad en los penales. Ante ello, la interrogante que salta a la vista es: ¿la dotación de medios económicos iba ser suficiente teniendo en cuenta la cantidad (enorme) de internos a nivel nacional?, ¿el número de infestados y fenecidos se redujo?

Definitivamente no, porque esta entrega de fondos tenía que ir de la mano con decisiones y acciones concretas tendientes a reducir el amontonamiento de los presidios.

Debido a ello, el 14 de abril del presente año se emitió el D. Leg. N.º 1459, cuyo objeto es:

Modificación de los Artículos 3 y 4 de la Orden Legislativa N.º 1300, para implementar en efecto la conversión automática de la pena a las personas condenadas por no brindar asistencia a una familia en la declaración del estado de emergencia a nivel nacional de salud.

Con ello nos damos cuenta de que el Estado entendía que resultaba vano máxime en tiempos de pandemia seguir manteniendo privados de su libertad a los agentes de la omisión a la asistencia familiar. Más aún cuando este delito es el de mayor incidencia.

Al convertir la sentencia activa de este delito en otra multa, basta con indicar la indemnización total por lesiones personales y la deuda alimentaria cobrada en el momento del reclamo. Y una declaración del condenado indicando su dirección o lugar de residencia. Sin embargo, me pregunto: ¿y si el condenado no tenía para cubrir el monto total, sino una parte? La norma no previó ese supuesto.

Los primeros balbuceos del Estado en su “férrea” lucha contra el hacinamiento no fueron suficientes, tanto es así que la Defensoría del Pueblo, en su Informe Especial N.º 08-2020-DP, recomendó al Ejecutivo, en aras de la reducción de este problema, la concesión de gracias presidenciales. No obstante, para su correcta aplicación, se requerían previamente estudios cuidadosos (caso por caso), pues estas debían motivarse correctamente, dado que se trataba de la interrupción un mandato judicial (Defensoría del Pueblo, 2020, p. 13).

El art. 3.3 del D. S. N.º 004-2020- JUS establece la no procedencia de la recomendación de la gracia presidencial para aquellos internos que hayan sido sentenciados por delitos graves, como, por ejemplo: terrorismo, lavado

de activos, delitos contra la humanidad, delitos contra la libertad, entre otros.

Luego de publicado este decreto, se concedieron indultos, a través de las Resoluciones Supremas N.º 088-2020- JUS, 089-2020-JUS y 090-2020-JUS (de 2 de mayo del 2020), a varias reclusas en los distintos penales del país. Las dos primeras resoluciones son indultos por razones humanitarias, y el último, un indulto común. Estas mismas prerrogativas, se replicaron con las Resoluciones Supremas N.º 131-2020-JUS (indulto común), 132-2020-JUS (razones humanitarias) y 146-2020-JUS (razones humanitarias). Publicadas en el diario oficial El Peruano, las dos primeras, el 28 de mayo, y el último, el 4 de junio del presente año.

Además, se otorgó la gracia presidencial de la conmutación de penas (potestad del presidente de la República para reducir la pena privativa de libertad impuesta a un quantum menor) a través de las Resoluciones Supremas N.º 129- 2020-JUS, de 28 de mayo del 2020; 130-2020-JUS, de 28 de mayo del 2020; 133-2020-JUS, de 28 de mayo del 2020; 134-2020-JUS, de 28 de mayo del 2020; 144-2020-JUS, de 5 de julio del 2020; 145-2020-JUS, de 5 de julio del 2020; 147-2020-JUS, de 10 de junio del 2020, y 148-2020, de 10 de junio del 2020.

El riesgo de contagio es muy alto en los penales, por lo cual se podría comprometer directamente la salud tanto de los internos como del personal administrativo. Los centros juveniles si bien son menos convulsionados, el potencial contagio de sus ocupantes es el mismo que en los penales.

Las normas que actualmente se vienen instalando en nuestro sistema tienen los siguientes objetivos: evaluar la situación jurídica de los internos en su condición de procesados por delitos de escasa intensidad a los bienes jurídicos; verificar si es posible variar la prisión preventiva por la de comparecencia con restricciones, y que se revise de oficio la prisión preventiva impuesta; también, la promoción de la remisión condicional de la pena o a su conversión a penas alternativas para condenados por ilícitos penales de tenue resonancia social, y el acceso a los beneficios

penitenciarios (semilibertad o liberación condicional), para lo cual se reformulan los procedimientos para dichas finalidades.

Así pues, esta perspectiva panorámica de nuestra política carcelaria, nos lleva a decir que se ha evidenciado su pésima conducción a pesar que ya se encontraba en estado de emergencia desde hace años atrás. La propagación de este virus (y las pérdidas humanas que viene cobrando) recién ha concitado el obligado interés del Estado, por lo que se puede decir que se va teniendo un norte en la resolución de este problema (que no es el único, claro).

1.3.1.16. Implicancias del COVID-19 en la prisión preventiva

Como se dijo en el introito del presente artículo, el azote del COVID-19 viene agravándose, de forma exponencial, en todo el país, más aún en la comunidad correccional. Este clima prácticamente constriñe al Estado a reformular la política de despoblamiento; para ello, muy aparte de observar los casos de aquellas personas sentenciadas (en el que se llegaron a promover los indultos y las conmutaciones de penas), se tiene que hacer lo propio con los presos preventivos.

En los últimos tiempos, y con la finalidad de hacerle frente a la acometida de la criminalidad organizada y de la corrupción al más alto nivel, resultó cotidiano ver o escuchar cómo los jueces penales, a solicitud del Ministerio Público, imponían prisiones preventivas (una de las medidas coercitivas más “famosas”, puesto que se lleva todos los flashes de la prensa) en contra de una persona involucrada. Así, la aplicación de esta medida cautelar ha sido una práctica común. De acuerdo a la norma procesal vigente, la prisión preventiva puede durar de nueve a treinta y seis meses y eso sin contar con la prolongación de la misma.

La imposición (inmediata), por nuestros jueces penales, de la prisión preventiva, cuando perfectamente podía aplicarse una medida coercitiva menos intensa, no va acorde con el principio de proporcionalidad, que irradia a toda medida coercitiva, y menos aún con lo establecido por los diversos tratados internacionales: la libertad es la regla y la prisión

preventiva, la excepción. Ello generó pues (a pesar de que nuestras autoridades así lo preveían) un agigantamiento de los números estadísticos acerca de la aglomeración carcelaria, que se dio a consecuencia de un empleo indiscriminado de la prisión preventiva.

Al evaluar los riesgos procesales asociados al derecho a la salud de los procesados, aplicando el principio de proporcionalidad, los lineamientos determinan quiénes pueden ser considerados población adicional vulnerable: i) mayores de 65 años de edad; II) aquellos con enfermedades graves o crónicas que hayan sido clasificadas como peligrosas frente al COVID-19; III) madres embarazadas y IV) madres con hijos menores de tres años.

En relación con la segunda hipótesis, también se ha establecido que "el juez examinará si el procesado tiene una enfermedad crónica grave, o una cura con Covid-19, según lo declarado por el Ministerio de Salud".

El Ministerio de Salud, en su recomendación sobre la prevención, diagnóstico y tratamiento de pacientes con tratamiento con COVID-19 en Perú, evaluó que la comorbilidad con COVID-19 es la siguiente: hipertensión arterial, cardiopatías, diabetes, obesidad, asma, enfermedades crónicas enfermedad pulmonar, insuficiencia renal y terapia. En este sentido, una persona debe tener una enfermedad grave o crónica o estar expuesta a una enfermedad que, además de las condiciones carcelarias, constituya una potencial contaminación del preso.

Muy aparte de estos supuestos, el magistrado, independientemente de que el solicitante le presente la documentación que sustente su calificación como enfermo grave, crónico o con comorbilidad, puede ordenarle que se realice una evaluación médico legal. Sin embargo, si el peticionario no se encuentra en estos supuestos, el juez podrá tener en cuenta la salubridad del lugar donde está internado, esto es, el grado de contaminación y qué medidas se están adoptando frente al COVID-19. Por ejemplo, si el procesado Juan Pérez pide la revisión de la prisión preventiva y no se encuentra calificado como una "persona vulnerable excepcional" pero se encuentra encerrado en un penal con niveles altísimos de contagio que

escapan del control de sus dirigentes, entonces puede ser susceptible de variársele la medida.

Por otra parte, para los internos procesados por delitos referidos a graves violaciones a los derechos humanos y a lesa humanidad, se deberá analizar los requisitos de una forma rigurosa y con apego al principio de proporcionalidad. Aquí, el juez no estará ante la solicitud de un procesado por robo agravado, sino de uno a quien se le atribuye el delito de tortura o de desaparición forzada, por lo cual se amerita una rigurosidad en el estudio del caso.

Por último, la Directiva se ocupa de los casos en los que el plazo de protección expira o se amplía. En este caso, parece que la mejora o suspensión del sistema de detención dependerá del riesgo sanitario del centro penitenciario (que incluye riesgos para la vida y salud del preso), la edad del investigador y la raza. El crimen y sus circunstancias singulares. Esta regla agrega que el tiempo es un factor crucial ya que reduce el riesgo de fuga o bloqueo. Pero una vez más muestra que esto se aplica a cualquier problema real.

Se debe cumplir estas exigencias tanto cuando el plazo de prisión preventiva está por culminar, como cuando esta medida haya sido prolongada, ya que puede ser que recién ha comenzado a correr o que esté por finalizar. El derecho a la salud estará por encima del peligro procesal, cuyas vertientes no se verían afectadas o mermadas.

Además, si el imputado no cumple con la normativa establecida en la instrucción, creemos que se debe verificar su estado en la medida en que exista un alto riesgo de contaminación en la instalación donde se encuentra recluido. Sin embargo, no crea que las puertas deban estar abiertas para todos, ya que las diferencias deben evaluarse caso por caso. Por ejemplo, si el acusado está en peligro de evitar o perturbar la realización de pruebas, la medida no debe modificarse porque la medida preventiva de detención cumple su propósito.

Dicho esto, se debe poner de relieve ante lo que propone este poder del Estado la observancia del juez de garantías del peligro procesal, que a título personal es el presupuesto más importante para dictar la medida de prisión preventiva, pues este ha de ser valorado a la luz del principio de proporcionalidad (así como de los otros dos requisitos formales). (Mendoza, 2019, p. 161).

Esa es la guía que el juzgador ha de transitar, esto es, debe determinar si en este contexto del COVID-19 sigue siendo proporcional mantener tras las rejas a un imputado (para resguardar los fines de la investigación) que padece de una enfermedad grave o crónica o presenta comorbilidad; o si el encierro ya no es adecuado para cumplir con los fines de la investigación.

El principio de proporcionalidad es contenido constitucional, por lo que, en épocas de desestabilización sanitaria, el juez debe ser acucioso. Y, como bien señala Mendoza Ayma al comentar cuándo se tiene un pedido de prisión preventiva:

El factor a evaluar es la magnitud de la detención preventiva basada en la disuasión y la magnitud del impacto negativo que ocasiona su detención, dada la vulnerabilidad de la persona elegida. Por lo tanto, la prisión preventiva es apropiada para tribunales privados. Este es un sentido de proporción asociado con el arresto (Mendoza, 2019, p. 162).

Con mucha más razón entonces y ante lo que viene ocurriendo, la efectividad de este principio, por parte del órgano jurisdiccional, debe ser garantizada.

En ese sendero, nos queda solo expresar que la llegada a nuestro país del mortal virus del COVID-19, aparte de su devastador paso, viene erigiéndose como un “salvavidas” contra el hacinamiento de los penales (tema que prácticamente había quedado archivado en los “anaqueles” del Estado), donde los que están internados preventivamente componen una facción considerable.

Debido al COVID-19 y a las prescripciones internacionales es que se dispuso la reevaluación de la medida de la prisión preventiva, la cual fue materializada en la Directiva. En dicho documento se preconiza el principio de variabilidad de toda medida cautelar y señala que su continuidad debe ser, pues, debidamente reevaluada ante el riesgo de resquebrajamiento del derecho a la salud de las personas. En ese sentido, se optimiza el principio de proporcionalidad.

Esta reacción contra el hacinamiento debe ir de la mano o a tono con las políticas carcelarias, porque con reevaluar prisiones preventivas no se solucionan los otros “males” que la aquejan y que urgentemente deben ser prioridad. Además, de nada nos sirve abrirle las rejas a un condenado o procesado si no se realiza una ingeniería del lugar que los alberga.

1.3.1.17. El COVID-19 en los penales: posibles soluciones a la crisis del sistema penitenciario peruano

Con fecha 8 de mayo del 2020, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos condenó los hechos de violencia suscitados en las cárceles peruanas, por motivos del COVID-19. La Comisión señaló:

Según la información disponible públicamente, los incidentes en las cárceles se debieron a la epidemia del virus COVID-19, así como a las protestas que exigían una mejor atención médica a raíz de la solicitud de beneficios de liberación. En particular, las cárceles estatales carecerán de un tratamiento médico adecuado para el virus, equipos para prevenir la contaminación y pruebas para detectarlo. Además, las protestas en la cárcel de Castro tenían como objetivo exigir el retiro del cuerpo de un hombre que había fallecido el día anterior por los síntomas del Covid-19. El estado, por su parte, informó a la comisión de diversas medidas para prevenir la propagación del COVID-19, como la adopción de un "plan de acción contra el riesgo de que el coronavirus COVID-19 ingrese a las cárceles", fortaleciendo la capacidad presupuestaria. Instituto Nacional Penitenciario, Acción de Saneamiento y Biosguridad y Construcción de Aislamiento Temporal.

De acuerdo con los principios y mejores prácticas de los derechos humanos libres en los Estados Unidos, como defensor de los derechos humanos fundamentales de los detenidos, el país de Perú tiene un papel crucial que desempeñar en la toma de acciones urgentes. El derecho a la vida, la integridad y la salud. Debido a la epidemia de Covid-19, la CIDH ha reafirmado que los Estados deben brindar buenas condiciones de detención y brindar atención médica a los reclusos. En particular, tienen la responsabilidad de realizar estudios sistemáticos para identificar los posibles riesgos de contaminación y los casos sospechosos, la capacidad de aislarlos y los elementos esenciales para controlar y prevenir el virus (Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2020).

Una de nuestras principales propuestas sería la reforma del Código de Ejecución Penal a fin de incorporar a los jueces de ejecución penal. Esto no es una figura nueva, pues en el derecho comparado, Código Procesal de Costa Rica, esta figura legal alcanza la denominación de “jueces de vigilancia penitenciaria” o “juez de la ejecución de la pena”, los cuales tienen la siguiente función según el art. 74 del mencionado Código: “El juez de ejecución es el encargado de vigilar el cumplimiento de las penas, suspender condicionalmente el proceso y validar y resolver todas las cuestiones que surjan en la ejecución de la pena”. En efecto, con la incorporación de los jueces de ejecución penal, el Estado, como garante de los derechos del interno, cumpliría con la vigilancia y el control de estos.

Aunado a ello, se realizaría la creación de los fiscales de ejecución penal, quienes tendrían las funciones siguientes: el control de la legalidad para la correcta ejecución de las sentencias; la verificación de los beneficios penitenciarios; velar para el cumplimiento mínimo de los estándares internacionales de los derechos de los internos, etc. Por lo tanto, la Fiscalía de la Nación mediante su representante él (la) fiscal de la Nación propondría un proyecto de ley a fin de delimitar las funciones y competencias de los fiscales de ejecución penal, en aras de contribuir al deshacinamiento penitenciario.

Por otra parte, según la opinión de Celis Mendoza Ayma, juez superior de la Corte Superior de Justicia Especializada en Criminalidad Organizada y Corrupción de Funcionarios, “los jueces de investigación preparatoria podían y pueden hacer de oficio maratones de audiencias de revisión de prisión preventiva. El Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, con la Resolución N.º 120-2020, dispuso la urgente realización de estas medidas de variación de oficio”. Al respecto, mediante las Resoluciones Administrativas N.º 118-2020-CE-PJ y N.º 120-2020-CE-PJ. Dentro de este marco, el Poder Judicial, a través de su equipo multidisciplinario, debería de evaluar el uso de la prisión preventiva, así como lo ha hecho con la Directiva de Medidas Urgentes con Motivo de la Pandemia del COVID-19, para Evaluar y Dictar, si Correspondiere, la Reforma o Cesación de la Prisión Preventiva. Esto a fin de lograr disminuir el 36.55 % de internos que se encuentran a la espera de una condena o absolución, según cifras del INPE a diciembre del 2019. Todas estas acciones deberían de volverse una constante. No solo cuando haya una crisis como la que estamos padeciendo.

Para terminar, debemos mencionar que el nuevo Código Procesal Penal adolece de un mecanismo que permita revisar de oficio la prisión preventiva. En este sentido, Rubio Azabache señala:

No existen mecanismos o mecanismos en el PCCh de 2004 que permitan a un juez realizar un examen "oficial" de las células de una institución. La única opción que ofrece el Código de adjetivos es suspender la regulación profesional de la protección de la detención (Rubio, 2020).

1.3.2. Análisis a la Legislación

1.3.2.1. El peligro de la cesación express

Hoy muchos abogados se aprovechan del pánico para pretender el cese de la prisión preventiva de sus patrocinados, para ello alegan únicamente la existencia de la pandemia del COVID-19 o, en algunos casos, adicionan alguna enfermedad que tenga su patrocinado que lo volvería vulnerable al

encierro preventivo. Sin embargo, en el grueso de los casos, dicha solicitud deviene en infundada, porque no se encuentra sustentado con algún informe médico que acredite que determinado imputado es víctima del COVID-19.

Considero que, aun si el interno tuviera COVID-19, no sería obligatorio ordenar su inmediata libertad, sino que debe existir un informe médico que acredite que su estado es grave y que el establecimiento penitenciario donde cumple dicha medida se encuentra en emergencia por COVID-19. Esto se debe a que no se puede argumentar la variación de una situación jurídica de forma abstracta, sino de modo concreto, es decir, se debe demostrar cómo es que el COVID-19 ha afectado la salud del imputado en particular.

La mera existencia del COVID-19 no puede ser tratada como una nueva circunstancia que haga caer por sí sola el peligro procesal, sino debe ser acompañada de otros datos objetivos, que aplicados al caso concreto del imputado en particular sostengan dicha afirmación (Apaza, 2020).

En consecuencia, la propia existencia de diabetes, hipertensión u obesidad de un imputado, que habitualmente ya está valorada en la aplicación inicial de las medidas coercitivas, no puede llevar automáticamente a la conclusión de que la amenaza procesal ha desaparecido. Por el contrario, la solicitud de despido debe indicar el peligro específico al que estuvo expuesto el imputado. Por lo tanto, no se puede argumentar de manera abstracta que la diabetes o cualquier otra enfermedad sea la causa de que el sujeto esté expuesto a un peligro procesal y, por lo tanto, debe rechazarse.

Las defensas argumentan genéricamente que el COVID-19 desaparece el peligro de fuga, sin acompañar sus argumentos con criterios objetivos. Al respecto, la Primera Sala Penal de Apelaciones Permanente Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios, en la Resolución N.º 2 del Exp. N.º 00036-2017-48-5002-JR-PE-03, del 30 abril del 2002, sostuvo:

8.1. Con base en lo señalado en párrafos anteriores, la defensa observa que la epidemia de COVID-19 y el aislamiento social forzado emitido por la dirección reducen per se los riesgos procesales de ocultamiento y distorsión de la prueba; Un argumento que resulta ser falso, ya que una emergencia puede durar sólo 60 días naturales (artículo 137 de la Constitución Política del Estado); Por tal motivo, el ejecutivo ordenó una medida obligatoria de aislamiento social (cuarentena) por períodos no mayores a 15 días, y la última prórroga es la que vence el 10 de mayo de este año. Como resultado, el aislamiento social obligatorio no es permanente y, por lo tanto, no puede considerarse un componente esencial de una condena para reducir el riesgo de ser expulsado o alterar las pruebas encontradas en prisión preventiva.

En esta última resolución, también se establece que la sola existencia de otras enfermedades (como diabetes, presión alta u obesidad) no conllevan automáticamente el cese de la prisión preventiva por caída del peligro de fuga, sino que, reiteramos, la defensa debe demostrar con elementos de carácter objetivo cómo es que en su imputado ha desaparecido el peligro de fuga. Así, en su f. j. N.º 28 consideró lo siguiente:

Al analizar la documentación elaborada por la defensa, primero se determinó objetivamente que el recurrente tiene cincuenta y cinco años y por lo tanto no es una de las personas vulnerables en cuanto a edad; En segundo lugar, se elaboró la historia clínica sin una evaluación física del paciente, no se adjuntó historia clínica previa, se emitió la especialización del médico y los médicos especialistas realizaron estos diagnósticos y / o tratamientos o el tiempo de duración, y no se especificó la información disponible para la evacuación; De hecho, la información brindada no constituye, a juicio de los suscritos, las condiciones mínimas que deben tomarse en cuenta para que puedan determinar el estado de salud en la vulnerabilidad de la circular. Dado que un "informe médico", según consta en el sitio web de la misma clínica que emite el informe, "es un

documento que resume una descripción de lo sucedido durante la atención médica durante un período de tiempo".

Esto quiere decir que, en cada caso particular, la defensa debe aportar documentos que acrediten:

- a) El historial clínico del paciente.
- b) La situación actual del paciente.
- c) La posible vulnerabilidad del imputado en el establecimiento penitenciario.
- d) Una solicitud al INPE para evaluar la situación clínica de su patrocinado.

Por otro lado, también se piensa que en todos los establecimientos penales del país pueden contagiarse y, por tanto, los imputados deben salir libres automáticamente. En este punto es necesario recordar que las personas que están propensas son las que se encuentran generalmente hacinadas; sin embargo, para que esto se verifique el establecimiento penitenciario particular debe ser considerado como un establecimiento hacinado y, además, así lo debe haber informado el INPE (Unidad de Estadísticas del Instituto Nacional Penitenciario, 2019). Por lo tanto, dicho argumento tampoco puede ser de recibo de manera abstracta.

Finalmente, tampoco cabe el argumento genérico que hacen algunos juristas (Cristóbal, 2020), esto es, que "como se han cerrado los vuelos y el transporte público, entonces, el imputado no podrá trasladarse". Esto no es de recibo, pues la experiencia enseña que los detenidos por delitos de alta peligrosidad no utilizan las vías formales u ordinarias para trasladarse, sino que se desplazan con transporte informal y de forma subrepticia.

Por ello, en contra de las posiciones seudogarantistas (Sánchez, 2020), considero que no se trata de liberar por liberar a los internos del penal, sino que se debe verificar si existe una medida igualmente idónea a la prisión preventiva, la cual debe ser menos intensa y, por ello, vuelve innecesaria la medida de coerción más odiada del sistema procesal penal.

1.3.3. Análisis Jurisprudencial

1.3.3.1. Comentarios de las decisiones judiciales expedidas ante solicitudes de cesación de prisión preventiva en el contexto de la pandemia

En esta sección vamos a conocer cómo nuestros órganos jurisdiccionales, en el marco de la pandemia de COVID-19 y de los pronunciamientos (directivas, dictámenes, informes, etc.) difundidos por parte de entes tanto nacionales como internacionales, han venido resolviendo los pedidos de cese de prisión preventiva que han planteado las defensas técnicas de los imputados. En ese sentido, presentaremos tres resoluciones, de las cuales en dos de ellas el juez avala la variación de esta medida por la detención domiciliaria.

1.3.3.1.1. Exp. N.º 000204-2018-17-5001-JSPE-01

El 1 de junio del 2020, el juez del Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria de la Corte Suprema de Justicia (en adelante, el Juzgado Supremo) declaró infundado un pedido de cesación de prisión preventiva incoado por el abogado del imputado, quien justificaba su petición de la siguiente manera:

- a) La pandemia de COVID-19 y la emergencia sanitaria nacional motivan la variación de los elementos de convicción que se utilizaron para disponer la prisión preventiva.
- b) La emergencia sanitaria hace imposible que el imputado represente un
- c) peligro de fuga, pues es imposible que salga tanto de la ciudad como del país.
- d) Existe un alto riesgo de que el investigado contraiga el COVID-19, ya que presenta comorbilidad: tuberculosis y depresión aguda, cuadros que atacan directamente su sistema inmunológico.
- e) La medida de prisión preventiva dejó de ser proporcional, pues la infección del COVID-19 se ha extendido en los establecimientos penitenciarios y ello pone en riesgo la vida y la salud del imputado.

Luego de escuchar los argumentos de la defensa y del imputado, la Corte Suprema procedió a analizar el caso específico. Para ello se inició con lo reglamentado Ltd. 3 Art. 283 del nuevo CPP, que regula el inicio del cese de la prisión preventiva, e indica la existencia de nuevos elementos de fe que atentan contra los presupuestos artísticos 268 del Código.

La Corte Suprema ha valorado la directiva aprobada en la Resolución 138-2020-CEJ, y más específicamente su artículo 4, para determinar si procede la reforma o cese de la prisión preventiva. En este sentido, centró el estudio en dos aspectos: a) la existencia de nuevos elementos de creencia que permitan diferenciar entre elementos de creencia serios y legítimos y peligro procesal, y) si el entorno de la epidemia de COVID-19 afecta la salud de los imputados.

Por otra parte, este tribunal señaló que, si bien la solicitud de terminación de la aplicación de la prisión preventiva se basó en la variación del riesgo procesal, pero en términos del riesgo de retiro, los documentos mencionados por el imputado atestiguan un delicado estado de salud como elementos de condena. Humano, por la condición médica en la que se encontraba (Expediente N.º 000204-2018-17-5001-JS-PE-01).

El juez supremo da por descartado que el estado de emergencia sanitaria y el aislamiento social reduzcan o extingan de manera automática el peligro de fuga y de obstaculización, pues dicho estado no goza de la característica de la permanencia. Además, señala que, si bien el imputado no podrá huir, podrá esconderse, lo que denotaría la sustracción a la acción de la justicia.

Referente a la implicancia de la pandemia en la salud del investigado, el juez, luego de revisar la Resolución N.º 01-2020 de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, la Directiva del Poder Judicial y el documento técnico del Ministerio de Salud, determinó que el pesquisado no pertenece a un grupo de riesgo.

El juez supremo señala, basándose en el documento que recepción del INPE, que el imputado se encuentra estable y que, si bien presenta síndrome depresivo y trastorno de ansiedad, esta situación se debe a que

la reclusión tiende a perturbar enormemente el pensamiento y el comportamiento de una persona, lo que causa depresión. Sin embargo, también apunta que dichos cuadros no son ajenos a todos los internos de los establecimientos penitenciarios del país.

Además, el juez señala que el hecho de que el imputado se encuentre recluido cerca del área del tópico del penal y dentro de un pabellón de personas que han arrojado positivo para COVID-19 no sustenta el cese de prisión. Para determinar ello, el juzgador tuvo a la vista el informe de condiciones carcelarias que le remitió el INPE, donde se señala que es cierto que el imputado se ubica en ese pabellón y que el penal se encuentra en un estado de vulnerabilidad debido a la pandemia, pero también indica que el centro penitenciario cuenta con unidades médicas para atender al interno ante una posible infección y que, de no poder tratarlo allí, inmediatamente se le trasladaría al centro de salud más cercano.

De este auto judicial, podemos concluir que para el juzgador la pandemia no puede ser catalogada como un nuevo elemento de convicción para desvanecer los presupuestos legales del art. 268 del nuevo CPP, como es el peligro de fuga, porque mañana más tarde el estado de emergencia terminará.

Asimismo, podemos apreciar que este auto judicial reencauza el pedido de la defensa de cese de prisión preventiva por disminución del peligro de fuga a cese por razones humanitarias, ya que su pedido no contenía los elementos de convicción que acreditan la disminución, sino que tenía documentos que acreditaban las graves condiciones de salud del imputado, pues el derecho a la salud del imputado podría verse resquebrajado. Por ello, lo que debe ser acreditado es si padece de una enfermedad grave o crónica o si se encuentra en el grupo de personas con comorbilidad. Por mi parte agregaría la existencia de una alta probabilidad de adquirir el virus en el penal, esto debido a que el interno en sí pertenece a un grupo vulnerable).

Ahora bien, el Juzgado Supremo estableció que el inculpado no padece de una enfermedad grave o crónica ni pertenece al grupo de personas con

comorbilidad, ya que no se tenía el conjunto de factores de riesgo que señala la normatividad del Ministerio de Salud.

Respecto a la sentencia, me opongo a lo que acusó el juez de probabilidad de contagio del imputado, lo que alegó la defensa. Esto se debe a que el juzgado se basó en un informe sobre las condiciones de reclusión emitido por el INPE, que indicaba el trato del detenido y contaba con ayudas médicas que no respondían a los reclamos de la defensa. Por esta razón, creemos que el juez debería haber pedido un informe a la cárcel sobre la alta probabilidad de que el acusado pudiera estar infectado con el virus, especialmente si vive con otras personas que han dado positivo en la prueba del virus.

1.3.3.1.2. Exp. N.º 33-2018-45-5002-JRPE-03

El auto de vista de 1 de junio del 2020, tramitado en la Primera Sala Penal de Apelaciones Nacional Permanente Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios (en adelante, Sala Penal), confirmó la resolución venida en grado, el cual resolvía sustituir de oficio la prisión preventiva e imponer detención domiciliaria.

El recurso fue interpuesto por un representante del Ministerio de Asuntos Públicos y Protección Técnica, al finalizar el monto de la fianza, porque Quo, aunque consideró infundada la solicitud de cese en prisión preventiva, la sustituyó oficialmente por arresto domiciliario. El impugnante, en resumen, adujo:

- a) El juez de primera instancia violó el principio de legalidad procesal, debido a que no se estaba ante el decaimiento de los presupuestos de la prisión preventiva.
- b) Se afectó el principio de contradicción y el del debido proceso, ya que la variación de oficio se dio sin debate.
- c) No se valoró el estado de salud del imputado. La Sala Penal amparándose en criterios jurídicos.

Al investigar el primer delito, es decir, una distinción en el uso de la prisión preventiva para el arresto domiciliario, explicó que esto estaba justificado

debido a la estricta aplicación de, inter alía, 2 art. 255 del nuevo CPP y que la audiencia se centró en la enfermedad del acusado, que es crónica. Este tipo de enfermedad constituye una condición especial que amenaza la salud de los imputados e implica además la admisibilidad del arresto domiciliario.

La Sala Penal sustentó este argumento en los lineamientos recogidos en la Directiva, donde se fijan conceptos para valorar el peligro procesal en relación con el derecho a la salud, y en la Resolución N.º 01/2020 (Pandemia y Derechos Humanos en las Américas) de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, respecto a las recomendaciones relativas a la población vulnerable; y llegó a la conclusión de que esta pandemia es de conocimiento público, por lo que no merece ser objeto de prueba.

Asimismo, valoró el impacto, de acuerdo a las cifras emitidas por el INPE, que genera el COVID-19 en los penales, pues hasta la fecha se han contagiado más de 1000 personas, entre internos y personal de seguridad.

Con respecto a la segunda infracción del oponente, a saber, la violación del principio de contradicción, la Oficina Penal la rechaza porque el juez de libertad bajo fianza tiene derecho a sustituir la anticoncepción por una detención menos intensiva, como el arresto domiciliario, que oficialmente se prefiere por la existencia de una finalidad humanitaria. La misma sala agrega que la intervención extraoficial de un juez está amparada por un mandato legal y que una decisión como tal no significa en absoluto que sea sorprendente, sino que el juez debe brindar a las partes la oportunidad de responder.

Finalmente, en cuanto al tercer agravio, la Sala Penal también lo descarta y, además, considera que los argumentos del juez de primera instancia son suficientes para concluir que la vida y la salud del imputado se encuentran en grave peligro de ser melladas, en razón a los siguientes datos: a) padecimiento de una enfermedad crónica; b) el estar dentro del grupo vulnerable, y c) el problema del hacinamiento que no permite garantizar una adecuada protección frente a la pandemia.

En mi opinión, lo resuelto por la Sala Penal Superior es acertado, pues parte del impacto devastador que genera el COVID-19 en la salud de la sociedad, pero sobre todo en los establecimientos penitenciarios, y recoge y valora las cifras de infectados y de decesos en las cárceles. Por lo que podemos establecer que su posición es clara: el problema del amontonamiento en los penales no garantiza una adecuada protección, máxime si se tienen internos con una enfermedad grave o crónica. Es por esa razón que, al existir un peligro para la salud y vida del imputado, esta debe primar.

1.3.3.1.3. Exp. N.º 25-2017-33-5002-JRPE-03

El Primer Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional Permanente Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios (en adelante, Juzgado de Investigación Preparatoria), en el auto de 1 de junio del 2020, varió de oficio la prisión preventiva e impuso la detención domiciliaria.

El señor juez, al igual que en los otros casos, recoge las pautas instituidas en la Directiva, en la Resolución de la Comisión Interamericana y en las reglas jurídicas contenidas en las jurisprudencias de casos similares. Este último, que parece claro, en comparación, los problemas de salud y bienestar de las personas vulnerables encarceladas en las cárceles del país, debe ser considerado un programa humanitario para salvar a quienes han perdido la libertad libre tránsito.

Las pruebas de que el imputado padece de una enfermedad crónica que lo calificaba dentro de la población vulnerable generaron convicción, como contiene factores de riesgo individuales asociados con el desarrollo de complicaciones asociadas con COVID-19 y no afecta a la población general, no es controvertido.

Por ello, el juzgado consideró aplicar la medida menos gravosa (detención domiciliaria), la cual se justifica debido al contexto de la pandemia. Ello se debe también a que la jurisprudencia vinculante de la CIDH y las reglas internacionales han señalado:

Los presos seguirán disfrutando de todos sus derechos y, por lo tanto, el monto de la responsabilidad restante en la liberación de los presos

debe aumentarse, y en su momento, porque el incumplimiento de este requisito los privará de sus derechos humanos y se reducirá el hacinamiento (Expediente N.º 00025-2017-33-5002-JR-PE-03).

1.4. Formulación del problema

¿De que manera se aplicará el principio de proporcionalidad frente a la inadecuada aplicación del D.L. 1513 en solicitud al cese de la prisión preventiva?

1.5. Justificación e importancia del estudio

Debido a la pandemia, se han establecido importantes criterios para variar las medidas impuestas contra presos preventivos, que no son pocos, a otras que son menos lesivas, o que de plano se cesen las medidas impuestas. En ese sentido, se ha establecido parámetros para que los jueces puedan revisar de oficio las medidas adoptadas contra los presos preventivos.

Con la investigación se conviene efectuar una reflexión final de todas estas decisiones, ya que los magistrados son conscientes del problema que viene horadando al sistema penitenciario, el cual se agrava por la pandemia de COVID-19., es por ello que con la investigación se va a llegar a aplicar de manera eficaz el cese de prisión preventiva en el D.L. 1513, además de tener en cuenta que antes de conceder los ceses de prisión preventiva, los jueces valoran las condiciones de salud del imputado, es decir, si se padece de una enfermedad grave o crónica o si presenta comorbilidad.

Aquí debo agregar que, de no cumplir estas exigencias, se debería tener en cuenta la alta probabilidad de enfermarse por COVID-19; partiendo de la premisa que los penales no certifican una apropiada reacción, como sucedió en la primera ejecutoria del Juzgado Supremo. Se busca evitar a toda costa la no infección de un interno.

Llegando así en evidencia que el Estado en su labor como ente rector del sistema carcelario y de su rol más importante: ser protector de los derechos

humanos, cuya base radica en la dignidad de la persona. Este último derecho debe maximizarse en la ejecución de las penas.

1.6. Hipótesis

Si se aplica un principio de proporcionalidad en el D.L. 1513, entonces se aplicará eficazmente la solicitud de cese de prisión preventiva

1.7. Objetivos

1.7.1. Objetivo general

Aplicar el principio de proporcionalidad en el D.L. 1513 para ejecutar una adecuada solicitud de cese de prisión preventiva

1.7.2. Objetivos específicos

- a) Identificar la aplicación del D.L. 1513 en la legislación peruana.
- b) Analizar el cese de prisión preventiva frente a la situación de vulnerabilidad del decreto legislativo 1513.
- c) Proponer la aplicación del principio de proporcionalidad en el D.L. 1513 para ejecutar una adecuada solicitud de cese de prisión preventiva

II. MATERIAL Y MÉTODO

2.1. Tipo y Diseño de la investigación

2.1.1. Tipo

El presente estudio configura un tipo aplicado, que tiene como objetivo abordar las diversas cuestiones que existen actualmente, como el caso de cese de la prisión preventiva por no aplicación del principio de proporcionalidad frente a la inadecuada aplicación del D.L. 1513, al igual es importante señalar que es una mezcla porque utiliza aspectos cuantitativos y cualitativos, simplemente para recopilar gráficos e información (Hernández, 2018).

2.1.2. Diseño

2.1.2.1. Enfoque: Mixto

El análisis tiene un enfoque mixto, es decir, la medición y la calidad, se considera mediante el análisis, así como también los datos que se interpretan utilizando los gráficos y la información necesaria

2.1.2.2. Diseño: Descriptivo, Propositivo

Este diseño se realiza a partir del juicio de las variables se aplican para poder determinar el tema propuesto, ando ello se toma en cuenta la descripción de los temas propuestos, tomando en cuenta la aplicación del principio de proporcionalidad frente a la inadecuada aplicación del D.L. 1513 en las solicitudes de ceses de prisión preventiva, pues lo que se considera es la implementación de mejores mecanismos de solución al problema de investigación. (Hernández, 2018)

2.2. Población y muestra

2.2.1. Población

La población es todo un conjunto de personas que tienen un mismo común denominados, es este caso son especialistas relacionado al ámbito penal, para ello se requiere que dentro de la investigación se tome una totalidad de jueces penales, especialistas judiciales y abogados especialistas en derecho penal. (Hernández, 2018)

2.2.2. Muestra

Tomando en cuenta una parte de la población, se comprende que como muestra solo se recoge un total de 50 informantes, los cuales serán cuestionado a través de jueces penales, especialistas judiciales y abogados especialistas en derecho penal

Tabla 1.- Población

	Nº	%
Jueces penales	5	24%
Especialistas judiciales	10	20%
Abogados especialistas en Derecho penal	30	56%
Total, de informantes	50	100%

Fuente: Propia de la Investigación.

2.3. Variables

Variable Independiente

Aplicación del principio de proporcionalidad

Variable Dependiente

Solicitud de cese de prisión preventiva

Operacionalización

Tabla 2.- Operacionalización

Variables	Definición Conceptual	Dimensiones	Indicadores	Ítem / Instrumento
V. Independiente: Aplicación del principio de proporcionalidad	El método está vinculado a la interpretación de las disposiciones de las normas administrativas que regulan las restricciones, para no dar lugar a arbitraje o ilegalidad por diferencias en las interpretaciones	Principios constitucionales	Razonabilidad y proporcionalidad	encuesta
		Criterios de equidad	Disposición procesal penal	
		Comparecencia	Acción de la justicia	
V. Dependiente:	Los diferentes criterios para la prisión preventiva prueban además la existencia de nuevos elementos judiciales que las razones para su	Hacinamiento penitenciario	Potestad punitiva del Estado	encuesta
		Elementos de convicción	Razonabilidad de convicción	

Solicitud de cese	implementación son inconsistentes	Control de la	
de prisión	y deben ser reemplazadas por	detención	Pena privativa de libertad
preventiva	estándares externos.		

2.4. Técnicas e Instrumentos de recolección de datos, validez y confiabilidad

La encuesta.

Tomando en cuenta la encuesta, esta técnica se aplica a los expertos antes mencionados, para que den su punto de vista acerca del tema y así tener mejores características de la investigación, correspondientemente a ello se tiene que las preguntas presentadas van a ir en relación con la investigación en busca de la aplicación del principio de proporcionalidad frente a la inadecuada aplicación del D.L. 1513 en las solicitudes de ceses de prisión preventiva. (Hernández, 2018)

Análisis Documental

Es un instrumento donde consta de análisis de toda la información recopilada, es decir va a tener una variedad de recursos es esencial para poder acceder a la correcta aplicación del principio de proporcionalidad frente a la inadecuada aplicación del D.L. 1513 en las solicitudes de ceses de prisión preventiva. (Hernández, 2018)

Confiabilidad de los instrumentos

Tomando en cuenta la opinión de los expertos esta investigación va a ser confiable por lo que no solo tiene una opinión propia, sino una opinión confiable, en donde se toma en cuenta la aplicación de un promedio de 10 preguntas, las cuales van a ir en relación a jueces penales, especialistas judiciales y abogados especialistas en derecho penal, de igual forma se puede apreciar que los resultados obtenidos están en línea con los propuestos.

Validación de los instrumentos

La credibilidad de los expertos ha sido elogiada por jueces experimentados en el campo de la investigación, así como su asesoramiento en publicaciones científicas y disertaciones de posgrado.

2.5. Procedimientos de análisis de datos

Una vez que se han obtenido todos los informes y datos de los expertos, estos pasan a ser parte de tablas y gráficos, en donde se toma en cuenta fuentes de información necesarias que puedan ayudar a complementar la información mencionada, pues se analiza que la investigación hace referencia sobre la contrastación de hipótesis y todos los hechos recopilados, los cuales van a conllevar a la conclusión del problema y a las recomendaciones.

Posteriormente se comprende que todo el tipo de información recopilada va a ser de acuerdo a los libros virtuales o físicos que se han obtenido, pues de todo ello se analiza que la información va a poder servir para delimitar el problema, formular mejor el marco teórico y comparar la información a través de las tablas y gráficos. (Hernández, 2018)

2.6. Criterios éticos

a. Dignidad Humana:

Tomando en cuenta la descripción de Balmot, se comprende que este aspecto ayuda a poder cumplir los criterios que se basan en los expertos, en donde se considera a jueces penales, especialistas judiciales y abogados especialistas en derecho penal.

b. Consentimiento informado

A través del consentimiento informado, se comprende que dentro de la investigación se toma en cuenta la opinión de los expertos, esto va a generar mayor información a través del principio de proporcionalidad frente a la inadecuada aplicación del D.L. 1513.

c. Información

Es todo tipo de informe que se ha recopilado ya sea de manera virtual o física, tomando en cuenta la presentación de los participantes y la información que ellos brindan frente al problema, en donde se considerará la aplicación del principio de proporcionalidad frente a la inadecuada aplicación del D.L. 1513 en las solicitudes de ceses de prisión preventiva.

d. Voluntariedad

Es considerado como la oportunidad que tienen los expertos de poder brindar información a la investigación, pues ellos de manera voluntaria confirman la resolución de los instrumentos y su opinión frente a la aplicación del principio de proporcionalidad frente a la inadecuada aplicación del D.L. 1513 en las solicitudes de ceses de prisión preventiva.

e. Beneficencia:

La investigación no solo sirve para poder brindar un mejor cese de prisión preventiva, sino también para toda aquella persona que adquiera procesos penales en donde se tome en cuenta la aplicación del principio de proporcionalidad frente a la inadecuada aplicación del D.L. 1513

f. Justicia:

Es justa la investigación debido a que no solo a beneficiar a una población o proceso específico, sino a todo aquel que proceso en que se ejecuta una medida de ceses de prisión preventiva, con la finalidad de que se aplique el principio de proporcionalidad frente a la inadecuada aplicación del D.L. 1513.

2.7. Criterios de Rigor Científico

Fiabilidad:

El trabajo es un estudio, que sostiene que la relación entre sujeto y objeto, a través de ese trabajo teórico, surge el origen, el marco y su fin; los hechos dependerán de las prácticas administrativas y de las técnicas de identificación que sirvan como prueba para fines de investigación.

Muestreo:

Algunas de las actividades de investigación consideradas en este estudio son, por ejemplo, cada actividad de investigación que utiliza literatura e informes, un modelo poblacional para recolectar información. Bueno, lo que está buscando en este poder de investigación es utilizar ese problema en un contexto social particular, para obtener resultados que prueben la investigación.

Generalización:

Es un elemento fundamental del pensamiento y la lógica humanos. Es la base de todas las estimaciones válidas para las restas. La teoría de la subdivisión se usa ampliamente en muchos planes de estudio y, a veces, tiene significados específicos según el contexto discutido en el estudio.

III. RESULTADOS

3.1. Presentación de los resultados

3.1.1. Instrumentos de recolección de datos, fiabilidad y validez

Del cuestionario se comprende la fiabilidad es alta, esto se debe a que el alfa de Cronbach es de 0.881, pues de esta manera se analiza de que hay una validez del experto, en donde se concluyen que los instrumentos están listos para que se pueda aplicar.

Tabla 3:

Alfa de Cronbach

Resumen de procesamiento de casos

		N	%
Casos	Válido	50	27,5
	Excluido ^a	132	72,5
	Total	182	100,0

a. La eliminación por lista se basa en todas las variables del procedimiento.

Estadísticas de fiabilidad

Alfa de Cronbach	N de elementos
0,881	10

Fuente: *propia de la investigación*

3.1.2. Características generales de la muestra de estudio

La muestra de estudio está conformada por 50 encuestados en los cuales el 76% fueron de género masculino, mientras que el 24% femenino, así mismo se hace referencia a la edad en la cual el 28% tienen 22 a 35 años, mientras que el 55% tiene de 35 a 50 años y el 17% tiene de 50 a más años de edad, finalmente de los especialistas el 10% fueron jueces penales, el 20% especialistas judiciales y el 70% abogados especialistas en derecho penales.

3.1.3. Tablas y gráficos de los resultados

A continuación, se presentan los resultados obtenidos, los mismos que están organizados en función a los objetivos de la investigación

Tabla 3

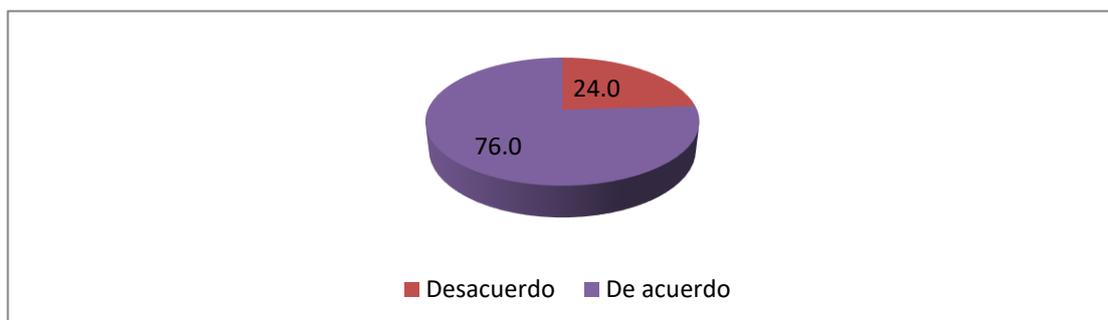
Decreto Legislativo N° 1513.

ITEMS	N°	%
Desacuerdo	12	24.0
De acuerdo	38	76.0
Total	50	100.0

Nota: Encuesta aplicada a jueces penales, abogados especialistas en derecho penal.

Figura 1.

Decreto Legislativo N° 1513.



El 76% de jueces penales, abogados especialistas en derecho penal, se mostraron de acuerdo sobre el conocimiento de las formas de una inadecuada aplicación del D.L. 1513, mientras por otra parte el 24% se encuentra en desacuerdo.

Tabla 4

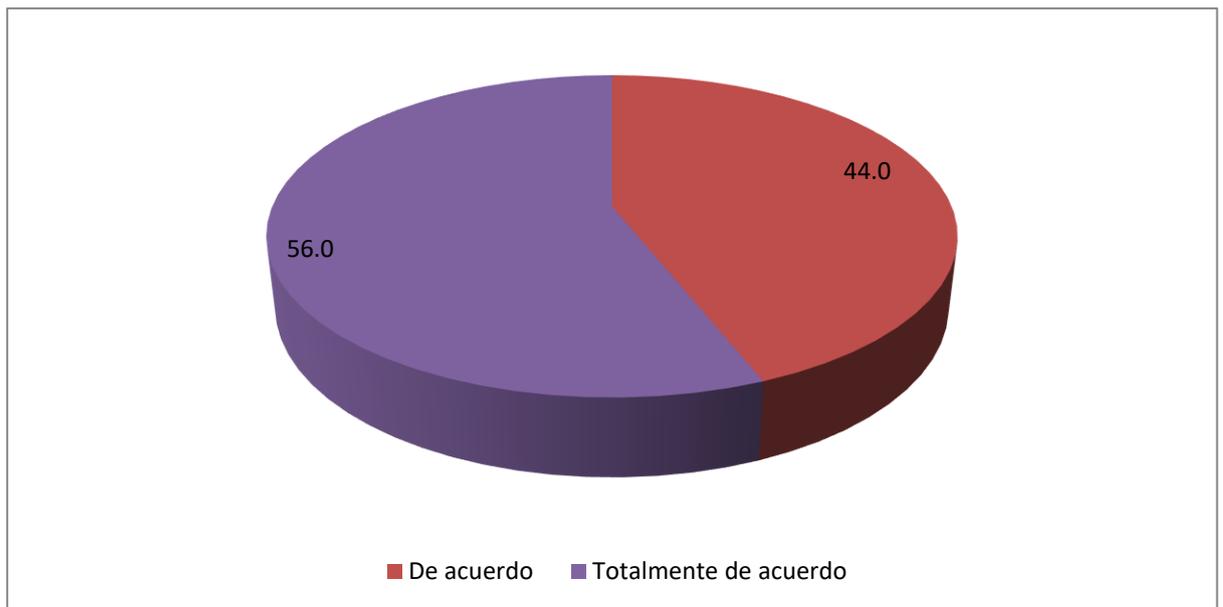
Principio de proporcionalidad.

ITEMS	N.º	%
De acuerdo	22	44.0
Totalmente de acuerdo	28	56.0
Total	50	100.0

Nota: Encuesta aplicada a jueces penales, abogados especialistas en derecho

Figura 2.

Principio de proporcionalidad.



El 56% de jueces penales, abogados especialistas en derecho penal, se mostraron totalmente de acuerdo que se deba aplicar el principio de proporcionalidad frente a los casos de prisión preventiva, mientras que el 44% de la población no está de acuerdo.

Tabla 5

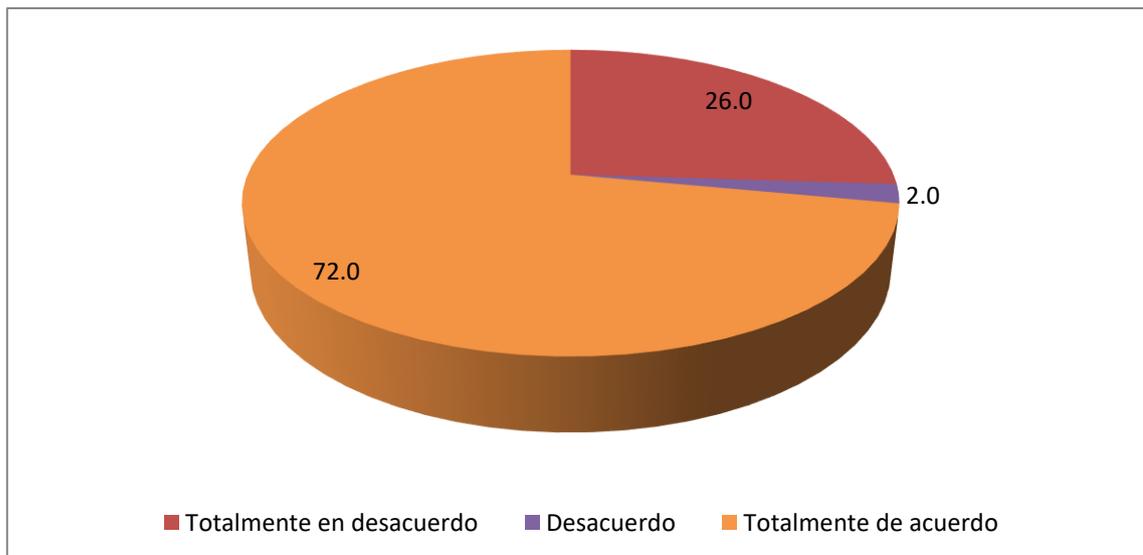
Solicitantes del cese de prisión preventiva.

ITEMS	N.º	%
Totalmente en desacuerdo	13	26.0
Desacuerdo	1	2.0
Totalmente de acuerdo	36	72.0
Total	50	100.0

Nota: Encuesta aplicada a jueces penales, abogados especialistas en derecho penal.

Figura 3.

Solicitantes del cese de prisión preventiva.



El 72% de jueces penales, abogados especialistas en derecho penal, se mostraron totalmente de acuerdo que existe una inadecuada aplicación del D.L. 1513 ante los solicitantes del cese de prisión preventiva, el 2% está de acuerdo, mientras que el 26% de la población encuestada se encuentra totalmente en desacuerdo.

Tabla 6

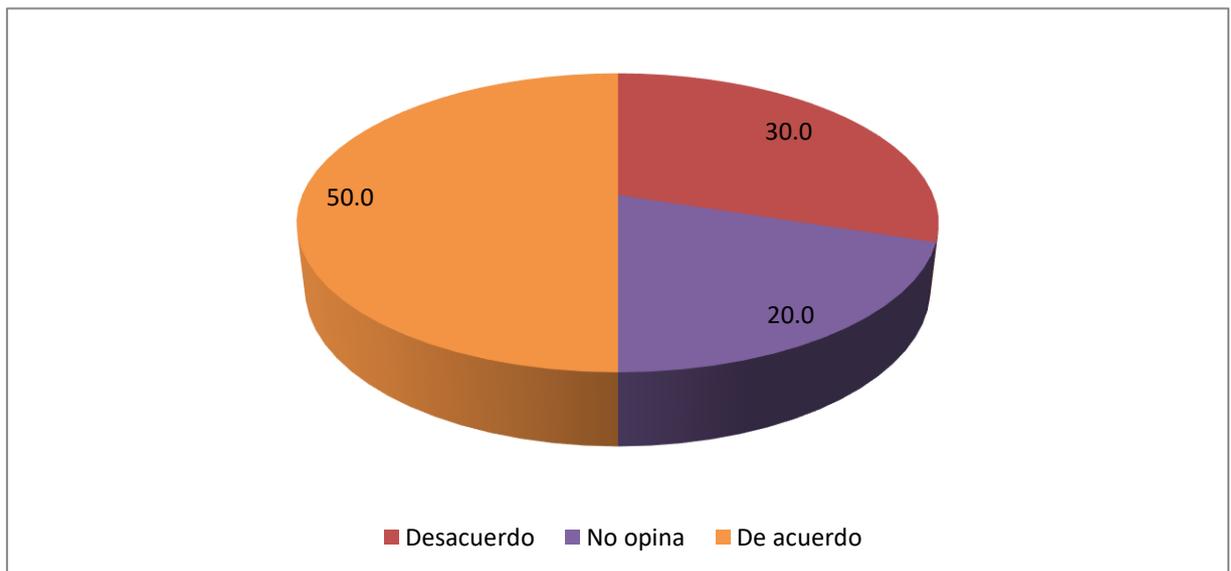
Principios constitucionales.

ITEMS	N.º	%
Desacuerdo	15	30.0
No opina	10	20.0
De acuerdo	25	50.0
Total	50	100.0

Nota: Encuesta aplicada a jueces penales, abogados especialistas en derecho penal.

Figura 4.

Principios constitucionales.



El 50% jueces penales, abogados especialistas en derecho penal, se mostraron de acuerdo que la prisión preventiva vulnera los principios constitucionales, el 20% prefiere no opinar, mientras que el 30% de la población encuestada se mostró en desacuerdo respecto al tema en mención.

Tabla 7

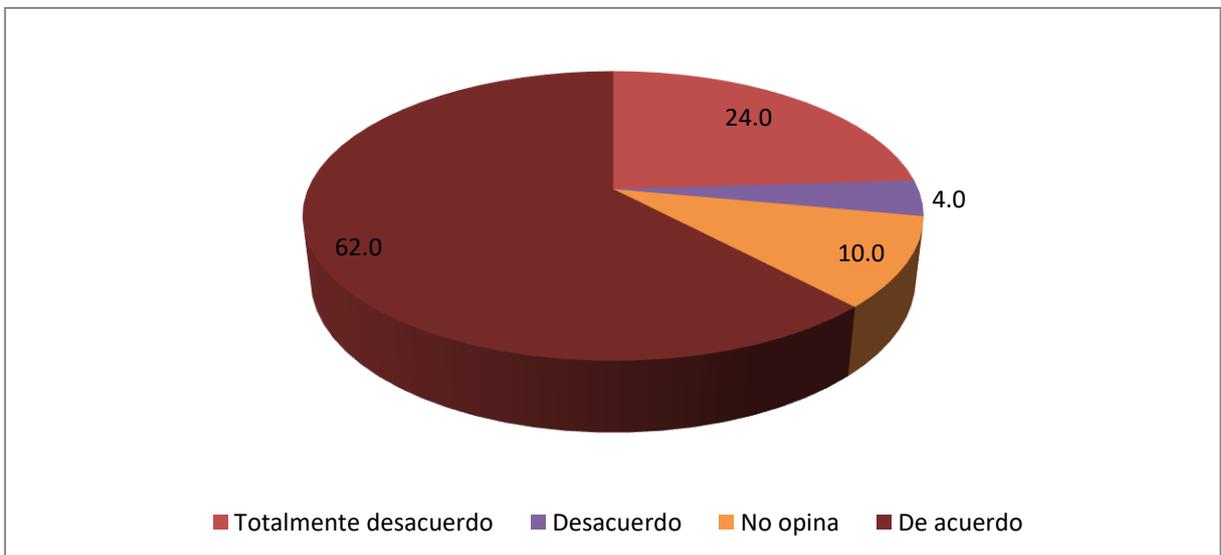
Derecho a la libertad.

	N.º	%
Totalmente desacuerdo	12	24.0
Desacuerdo	2	4.0
No opina	5	10.0
De acuerdo	31	62.0
Total	50	100.0

Nota: Encuesta aplicada a jueces penales, abogados especialistas en derecho penal.

Figura 5.

Derecho a la libertad.



El 62% de jueces penales, abogados especialistas en derecho penal, se mostraron de acuerdo que la inadecuada aplicación del D.L. 1513 vulnera el derecho a la libertad, el 10% prefiere no dar su opinión, mientras que el 4% de la población se encuentra en desacuerdo y el 24% están totalmente en desacuerdo con respecto al tema en mención.

Tabla 8

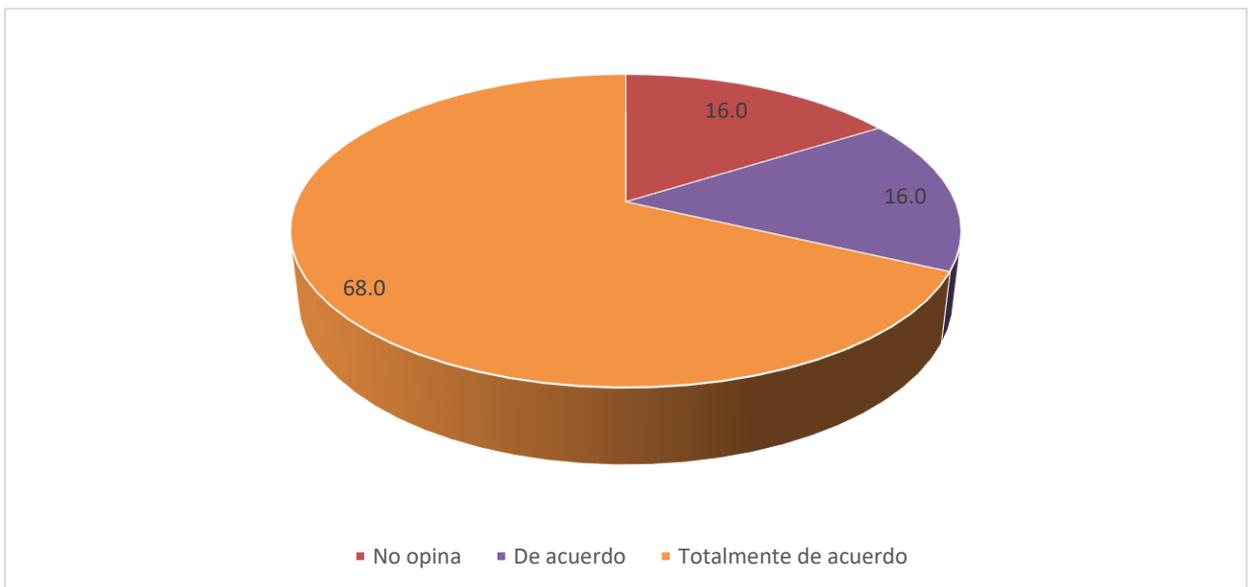
Inadecuadas aplicaciones del D.L. 1513.

ITEMS	N.º	%
No opina	8	16.0
De acuerdo	8	16.0
Totalmente de acuerdo	34	68.0
Total	50	100.0

Nota: Encuesta aplicada a jueces penales, abogados especialistas en derecho penal.

Figura 6.

Inadecuadas aplicaciones del D.L. 1513.



El 68% de jueces penales, abogados especialistas en derecho penal, se mostraron totalmente de acuerdo que se deba realizar un análisis a las inadecuadas aplicaciones del D.L. 1513, el 16% se encuentra de acuerdo y el 16% prefieren no opinar sobre el tema.

Tabla 9

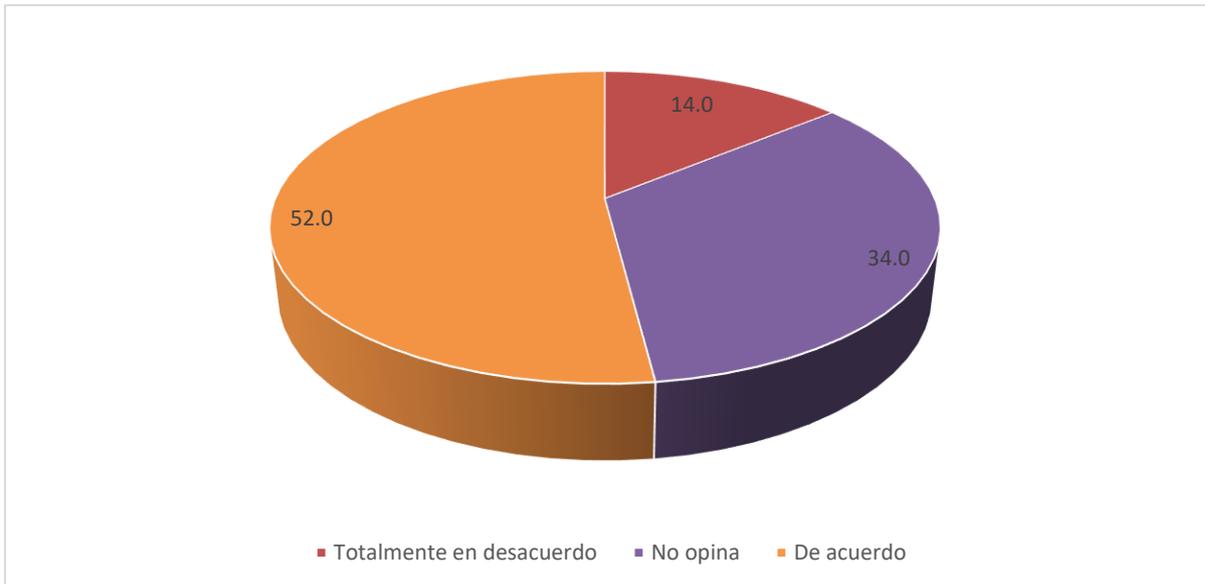
Aplicación del D.L. 1513.

ITEMS	N.º	%
Totalmente en desacuerdo	7	14.0
No opina	17	34.0
De acuerdo	26	52.0
Total	50	100.0

Nota: Encuesta aplicada a jueces penales, abogados especialistas en derecho penal.

Figura 7.

Aplicación del D.L. 1513.



El 52% de jueces penales, abogados especialistas en derecho penal, se mostraron de acuerdo que se deba establecer parámetros para la correcta aplicación del D.L. 1513, el 34% prefieren no comentar sobre el tema, mientras que el 14% se encuentran totalmente en desacuerdo.

Tabla 10

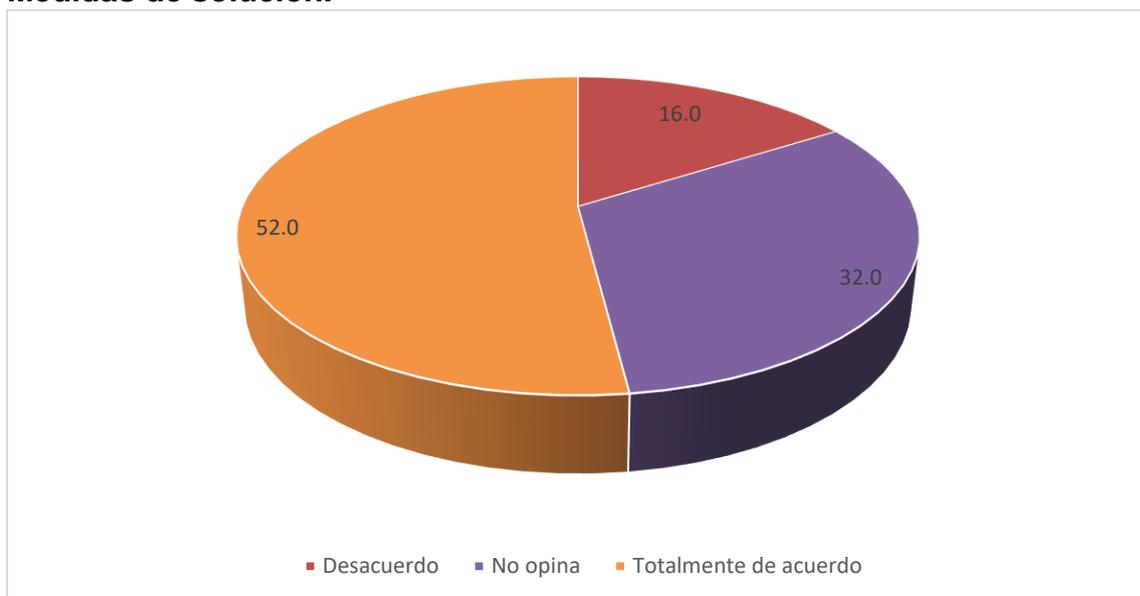
Medidas de solución.

ITEMS	N.º	%
Desacuerdo	8	16.0
No opina	16	32.0
Totalmente de acuerdo	26	52.0
Total	50	100.0

Nota: Encuesta aplicada a jueces penales, abogados especialistas en derecho penal.

Figura 8.

Medidas de solución.



El 52% de jueces penales, abogados especialistas en derecho penal, se mostraron totalmente de acuerdo que el estado deba implementar medidas de solución ante la inadecuada aplicación del D.L. 1513, el 32% no opina, mientras que el 16% de la población se encuentran en desacuerdo.

Tabla 11

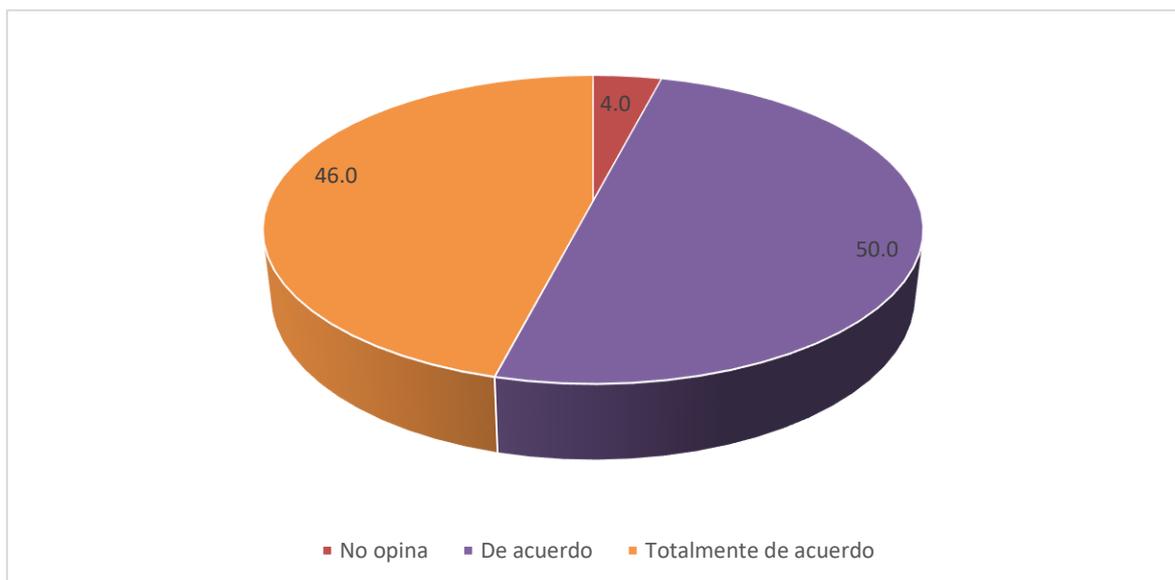
Debido proceso.

ITEMS	N.º	%
No opina	2	4.0
De acuerdo	25	50.0
Totalmente de acuerdo	23	46.0
Total	50	100.0

Nota: Encuesta aplicada a jueces penales, abogados especialistas en derecho penal.

Figura 9.

Debido proceso.



El 50% de jueces penales, abogados especialistas en derecho penal, se mostraron de acuerdo que, al no aplicar correctamente el D.L. 1513 se estaría vulnerado un correcto debido proceso, el 46% se encuentra totalmente de acuerdo, mientras que el 4.0% prefieren no dar su opinión.

Tabla 12

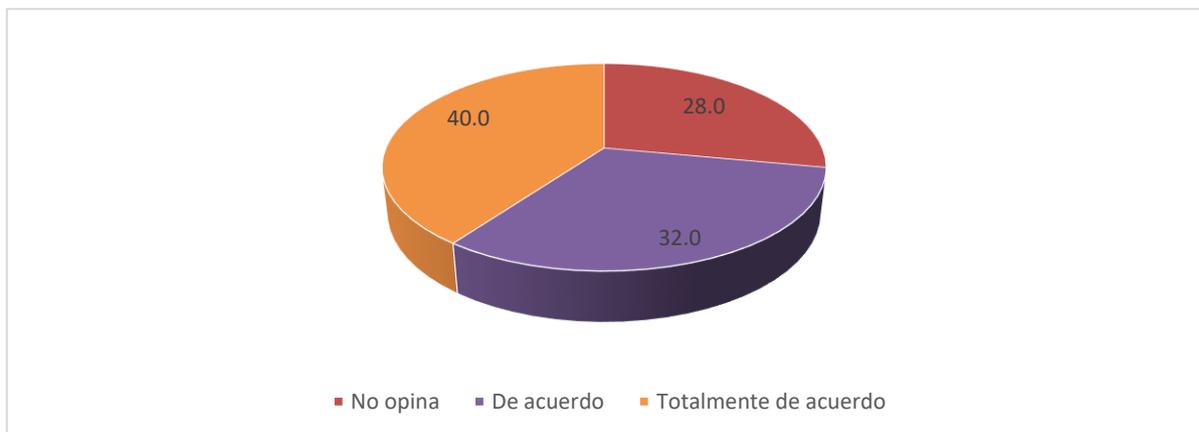
Administradores de justicia.

ITEMS	N.º	%
No opina	14	28.0
De acuerdo	16	32.0
Totalmente de acuerdo	20	40.0
Total	50	100.0

Nota: Encuesta aplicada a jueces penales, abogados especialistas en derecho penal.

Figura 10.

Administradores de justicia.



El 40% de jueces penales, abogados especialistas en derecho penal, se mostraron totalmente de acuerdo que el estado deba preparar a los administradores de justicia para no incurrir a la inadecuada aplicación del D.L. 1513, mientras que el 32% de acuerdo, mientras que el 28% de la población prefieren no emitir su opinión.

3.2. Discusión de resultados

De acuerdo a la aplicación del instrumento, se tiene que en la Tabla N° 2 establece que el 56% de jueces penales, abogados especialistas en derecho penal, se mostraron totalmente de acuerdo que se deba aplicar el principio de proporcionalidad frente a los casos de prisión preventiva, mientras que el 44% de la población no está de acuerdo. La prisión preventiva, contraria a la orden de captura, se dicta a solicitud del Ministerio Público y en los casos de violación de la libertad sexual en audiencia pública o privada por un juez de instrucción. Salvo las excepciones sugeridas en estos casos, rigen los principios de verbalismo, urgencia y publicidad. Datos que al ser comparados con lo encontrado por el autor Szczaranski (2016), propone como objetivo general analizar la manifestación del derecho penal ante la prisión preventiva, desarrollando un tipo de investigación analítica descriptiva, concluyendo que existe una conexión entre el discurso político sobre la detención y el debate técnico al respecto. Esto conduce a una devaluación de las garantías penales y procesales, entendidas solo como barreras formales que debilitan la lucha contra el crimen.

Por otra parte, en la Tabla N° 01 establece que el 76% de jueces penales, abogados especialistas en derecho penal, se mostraron de acuerdo sobre el conocimiento de las formas de una inadecuada aplicación del D.L. 1513, mientras por otra parte el 24% se encuentra en desacuerdo. La prisión preventiva, o representación estatal de un sospechoso en un acto de privación de libertad antes del juicio de un delito, se describe a menudo como una confrontación entre dos intereses igualmente valiosos: por un lado, la defensa de la presunción de inocencia o no se considera culpable hasta que declare lo contrario. Datos que al ser comparados con lo encontrado por el autor Cachumba (2019). Determina como objetivo general analizar la eficacia de la prisión preventiva como garantía de la seguridad ciudadana, desarrollando un tipo de investigación aplicada descriptiva, concluye que el uso excesivo de la prisión preventiva en América Latina es una violación de los estándares internacionales en esta materia, los cuales están reconocidos en diversos instrumentos y leyes supranacionales, de tal

manera que su incumplimiento constituye una violación de los derechos fundamentales. Se reconocen las personas involucradas en un proceso penal o sanción.

De acuerdo a la aplicación del instrumento, se tiene que en la Tabla N° 3 establece que el 72% de jueces penales, abogados especialistas en derecho penal, se mostraron totalmente de acuerdo que existe una inadecuada aplicación del D.L. 1513 ante los solicitantes del cese de prisión preventiva, el 2% está de acuerdo, mientras que el 26% de la población encuestada se encuentra totalmente en desacuerdo. Los riesgos son evidentes en ambos sentidos: una persona que ha sido víctima de una prisión preventiva, que resulta ser inocente, verá su derecho a una libertad severamente restringida, además del inevitable daño a su familia, ella, relaciones sociales y laborales. Por otro lado, una persona que enfrenta el proceso de libertad con la intención de boicotarlo puede fácilmente decepcionarse de obtener justicia al huir o manipular y / u obstruir una actividad encubierta. Datos que al ser comparados con lo encontrado por el autor Valenzuela (2018), establece como objetivo general Determinar las acciones de los jueces cuando no son capturados antes de un juicio por casos económicos importantes en el mundo de los medios, desarrollando el tipo de investigación descriptivo llegándose a concluir que el artículo 140 de la CPP tiene algunas dificultades a la hora de intentar comprender el contenido de los factores de riesgo para la seguridad de la empresa. Si bien este mismo artículo proporciona algunos criterios rectores, el juez debe analizar específicamente si la libertad del imputado es una amenaza para la seguridad de la sociedad, no recibe una interpretación uniforme de lo que significan estos criterios. Riesgo para la seguridad de la sociedad. Sólo a partir de esta dificultad, la teoría nacional ofrece tres posibles interpretaciones del contenido de los criterios del cuestionario.

Por otra parte, en la figura N° 4 establece que el 50% jueces penales, abogados especialistas en derecho penal, se mostraron de acuerdo que la prisión preventiva vulnera los principios constitucionales, el 20% prefiere no opinar, mientras que el 30% de la población encuestada se mostró en

desacuerdo respecto al tema en mención. La prisión preventiva incluye la privación de libertad ordenada antes de sentencia firme por un tribunal competente contra el imputado, sujeto al riesgo específico de su fuga, a fin de evitar la realización de un juicio oral o la ejecución de un posible delito o riesgo. que obstruye la investigación de la verdad. Datos que al ser comparados con lo encontrado por el autor Yépez (2016), determinar como objetivo general la reforma del artículo 11 numeral 9 de la Constitución de la República del Ecuador, desarrollándose un tipo de investigación descriptivo analítico, A pesar de que vivimos en un estado constitucional de derechos y justicia social tal como lo establece el artículo 1º de la Constitución de la República, se puede concluir que aún persisten graves violaciones a derechos reconocidos en cuerpos legales y tratados. Y en las convenciones internacionales de derechos humanos, el uso excesivo de la prisión preventiva obedece al desconocimiento de la jurisprudencia internacional, que es objeto de investigación.

De acuerdo a la aplicación del instrumento, se tiene que en la Tabla N° 6 establece que el 68% de jueces penales, abogados especialistas en derecho penal, se mostraron totalmente de acuerdo que se deba realizar un análisis a las inadecuadas aplicaciones del D.L. 1513, el 16% se encuentra de acuerdo y el 16% prefieren no opinar sobre el tema. En definitiva, lo que justifica la prisión preventiva es el riesgo de fuga, ante una aparente actividad, debiendo aplicarse la posible sanción. Ahora, es un paso extraordinario, para llegar a tal decisión, que surge del proceso de pesaje, se deben cumplir importantes requisitos regulatorios. Datos que al ser comparados con lo encontrado por el autor Góngora (2016), propone como objetivo general en el ordenamiento jurídico, a pesar del concepto de inocencia y del principio constitucional del derecho de todos los ciudadanos a la libertad, existe un abuso al ordenar la prisión preventiva al implementar este tipo de investigación analítica., llegándose a concluir que bajo el control del delito de tráfico ilícito de sustancias clasificadas, existe una falsa aplicación de sanciones preventivas, lo que conduce a la violación del

principio de presunción de inocencia por parte de los jueces por incumplimiento de la Constitución de la República del Ecuador.

Por otra parte, en la tabla N° 8 establece que El 52% de jueces penales, abogados especialistas en derecho penal, se mostraron totalmente de acuerdo que el estado deba implementar medidas de solución ante la inadecuada aplicación del D.L. 1513, el 32% no opina, mientras que el 16% de la población se encuentran en desacuerdo. A pesar de lo anterior, existe un fuerte vínculo entre la decisión de prisión preventiva y el motivo por el cual no se trata de una sanción sino de un proceso de ejecución del ius puniendi en un juzgado penal de prevención personal. Datos que al ser comparados con lo encontrado por el autor Castillo (2015), establece como objetivo general determinar la incorporación de la revisión periódica antes los casos de prisión preventiva, aplicando un tipo de investigación aplicada descriptiva, llegándose a concluir que, mediante el análisis de esta medida de coerción, limitando el control de la libre circulación del imputado en un espacio controlado (prisión) para evitar un posible secuestro por el proceso penal (acción judicial) o para evitar riesgo judicial. Los obstáculos al esclarecimiento de hechos perturbadores, por lo tanto, requieren protección de acuerdo con las máximas garantías legales, a fin de evitar decisiones desproporcionadas y algo arbitrarias del tribunal, que siempre justifican su decisión por causas ajenas al orden jurídico procesal.

De acuerdo a la aplicación del instrumento, se tiene que en la Tabla N° 7 establece que el 52% de jueces penales, abogados especialistas en derecho penal, se mostraron de acuerdo que se deba establecer parámetros para la correcta aplicación del D.L. 1513, el 34% prefieren no comentar sobre el tema, mientras que el 14% se encuentran totalmente en desacuerdo. El acto de detención preventiva se determina únicamente cuando existen juicios razonables y proporcionadas para su establecimiento o mantenimiento y la necesidad de una motivación adecuada basada en pruebas sólidas de que la decisión judicial firme ordena la prisión preventiva. Datos que al ser comparados con lo encontrado por el autor Vargas (2017). Propone como objetivo general el análisis de la motivación que efectúan los jueces ante las

investigaciones preparatorias, aplicando una investigación aplicada descriptiva, llegando a concluir que en general, la segunda investigación preparatoria en 2015 no inspiró soluciones suficientes por parte del juez del juzgado penal para determinar las medidas preventivas de detención, indicando que en más del 50% de los casos las resoluciones revisadas no fueron apoyadas, (estímulo y falta de motivación clara). eficiencia, que incidió negativamente en la implementación de esta precaución y ha reforzado esta manifestación con la expresión de diversos profesionales de la ciencia del derecho.

Por otra parte, en la tabla N° 9 establece que el 50% de jueces penales, abogados especialistas en derecho penal, se mostraron de acuerdo que, al no aplicar correctamente el D.L. 1513 se estaría vulnerado un correcto debido proceso, el 46% se encuentra totalmente de acuerdo, mientras que el 4.0% prefieren no dar su opinión. El debate ideológico entre la noción de prohibición preventiva y la noción de inocencia tiene sus raíces en el concepto de ambos individuos en el mundo occidental. Y así, a lo largo del tiempo, han surgido dos posiciones ideológicas conflictivas, debido a que los juristas creen que hay inconsistencias entre los dos individuos, por lo que este debate gira tan a menudo en torno a ella. Datos que al ser comparados con lo encontrado por el autor Velarde (2019). Establece un objetivo general para determinar cómo la prisión preventiva se relaciona con una violación del principio de inocencia, implementando una especie de indagación explicativa, que concluye que la mayoría de los encuestados la solicitarían la detención se utiliza sin criterio alguno, se impone la causa de presión mediática sin la debida valoración, violando el principio de presunción de inocencia.

3.3. Aporte practico

Proyecto de Ley N.º

**PROPUESTA LEGISLATIVA QUE
MODIFICA EL ART. 3 DEL NUMERAL
3.3. DEL DECRETO LEGISLATIVO
1513 PARA APLICAR EL PRINCIPIO
DE PROPORCIONALIDAD.**

El estudiante de la carrera de Derecho de la Universidad Señor de Sipán, ejerciendo el Derecho de iniciativa Legislativa que confiere el Artículo N.º 107 de la Constitución Política del Perú, y conforme a lo establecido en el Artículo 75º y 76º del Reglamento del Congreso de la Republica, presenta la siguiente propuesta legislativa

FORMULA LEGAL

**LEY QUE MODIFICA EL ART. 3 DEL NUMERAL 3.3. DEL DECRETO
LEGISLATIVO 1513 PARA APLICAR EL PRINCIPIO DE
PROPORCIONALIDAD**

Artículo 1.- Objeto.

Modificar el art. 3 del numeral 3.3. del decreto legislativo 1513 para aplicar el principio de proporcionalidad, en los términos siguientes:

Artículo 3. Revisión de oficio de la prisión preventiva

[...]

3.3. Sin perjuicio de la revisión de oficio, las procesadas y procesados que se encuentren dentro de los supuestos de los delitos excluidos de la medida de cesación regulada en el artículo 2 de la presente norma, puede solicitar la cesación de su prisión preventiva de acuerdo a lo establecido en el artículo 283 del Código Procesal Penal, en cuyo caso, el juez competente, valora los elementos de convicción listados en el numeral anterior.

[...]

Modificación.

Artículo 3. Revisión de oficio de la prisión preventiva

[...]

3.3. Sin perjuicio de la revisión de oficio, las procesadas y procesados que se encuentren dentro de los supuestos de los delitos excluidos de la medida de cesación regulada en el artículo 2 de la presente norma, puede solicitar la cesación de su prisión preventiva de acuerdo a lo establecido en el artículo 283 del Código Procesal Penal en función a lo pre dispuesto por el principio constitucional de proporcionalidad, en cuyo caso, el juez competente, valora los elementos de convicción listados en el numeral anterior.

[...]

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS.

Primera: Adecuación de normas La presente ley se adecuará a la normativa nacional, en un plazo no mayor de 60 días calendarios.

Segundo: Vigencia La presente ley entrara en vigencia al día siguiente de su publicación. Comuníquese al Señor presidente de la Republica para su promulgación.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El uso excesivo de la prisión preventiva es tan prevalente en toda América Latina que existen interesantes informes de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en los que se realizan estudios detallados (que consisten en análisis, diagnósticos, causas, conclusiones y recomendaciones) sobre el tema. Problema clasificado como crónico. Las obras mencionadas anteriormente son el Informe de detención antes de Estados Unidos, 30 de diciembre de 2013, y el Informe de Estados Unidos antes del juicio, 3 de julio de 2013, 2017.

La drástica disminución en el número ocurrió solo a principios de la década de 1980, cuando hubo un fuerte movimiento liderado por profesores de derecho y abogados. Estos incluyeron el foro de detención preventiva en la República Federal de Alemania, que atrajo mucha atención pública y tuvo un gran impacto. Desde 1994, las cifras han vuelto a aumentar. En octubre de 2008, el Colegio de Abogados de Alemania intentó utilizar un brazalete electrónico para evitar el uso indebido de la prisión preventiva.

En este sentido, la crisis del COVID-19 ha socavado las estructuras más débiles del país, incluido el sistema penitenciario peruano, que se encuentra en una profunda crisis desde hace mucho tiempo porque muchos gobiernos pasados han permitido que se agrave. Sin embargo, la crisis sanitaria que vivimos debe ser un punto de inflexión para las instituciones implicadas en la búsqueda de soluciones a corto, medio y largo plazo. En este contexto, este artículo intenta contribuir a posibles soluciones para el sistema penitenciario peruano.

El centro de detención tomará medidas para frenar el hacinamiento, reevaluar los casos de prisión preventiva y determinar si pueden convertirse en otros medios de privación de libertad y prevenir el mayor riesgo de infección para el público, el COVID-19 es principalmente perjudicial para mujeres mayores y embarazadas o mujeres en período de lactancia (Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2020, p. 45).

De acuerdo con la exposición de motivos del Decreto de Urgencia N.º 008-2020, de 9 de enero del presente año, la situación penitenciaria es crítica desde hace más de una década, y se ha agudizado de manera incesante hasta la actualidad en los siguientes tópicos: capacidad de albergue, de salud, de tratamiento, seguridad, etc. No en vano el INPE y el sistema penitenciario han sido declarados en emergencia tres veces en menos de 15 años. La primera vez fue mediante el Decreto de Urgencia N.º 04-2005, de febrero del 2005; la segunda, con el Decreto de Urgencia N.º 007-2012, de febrero del 2012; y la tercera, mediante D. Leg. N.º 1325, en enero del 2017 (Decreto de Urgencia N.º 008-2020).

La Comisión argumenta que el uso de las siguientes medidas es una de las más efectivas que pueden tomar los Estados: (a) para prevenir la alteración y el estigma de la comunidad como resultado de la prisión preventiva; b) reducción de las tasas de reinserción, y c) uso más eficiente de los recursos públicos. Además, la CIDH enfatiza que el uso de estas medidas es necesario para garantizar los derechos de las personas privadas de libertad, especialmente las que se encuentran en prisión preventiva y que han sido puestas en libertad antes del juicio, tienen menos probabilidades de ser absueltas que los ocupantes. (Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2017, p. 228).

Ahora bien, se ha venido discutiendo por los especialistas sobre la excepcionalidad de la prisión preventiva, pero sin ningún eco en el juzgador, ni en el acusador, lo cual ha conllevado, desde la reforma procesal penal en el Perú, a un hacinamiento exponencial en todos los establecimientos penitenciarios y, por ende, ha convertido a las cárceles en un problema grave, que requiere una decisión política de quienes dirigen los diversos organismos del Estado involucrados, los cuales de manera multidisciplinaria deben de buscar soluciones, pues a medida que pasa el tiempo la pandemia lo torna aún más grave.

CONCLUSIONES DE LA PROPUESTA

Finalmente se establece criterios para variar las medidas impuestas contra presos preventivos, que no son pocos, a otras que son menos lesivas, o que de plano se cesen las medidas impuestas. En ese sentido, se ha establecido parámetros para que los jueces puedan revisar de oficio las medidas adoptadas contra los presos preventivos.

ANÁLISIS COSTO BENEFICIO

La presente propuesta no genera gasto para el Estado, por el contrario, busca efectuar una reflexión final de todas estas decisiones, ya que los magistrados son conscientes del problema que viene horadando al sistema

penitenciario, el cual se agrava por la pandemia de COVID-19., es por ello que con la investigación se va a llegar a aplicar de manera eficaz el cese de prisión preventiva en el D.L. 1513, además de tener en cuenta que antes de conceder los ceses de prisión preventiva, los jueces valoran las condiciones de salud del imputado, es decir, si se padece de una enfermedad grave o crónica o si presenta comorbilidad.

IV. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

CONCLUSIONES

- a) Al aplicar el principio de proporcionalidad en el decreto legislativo 1513, se ejecutó de manera adecuada el cese de prisión preventiva logrando la despoblación carcelaria y la protección de los derechos humanos, cuya base radica en la dignidad de la persona y su situación de vulnerabilidad.
- b) El decreto legislativo 1513 en la legislación peruana establecer medidas para el deshacinamiento de establecimientos penitenciarios y centros juveniles por riesgo de contagio de virus COVID-19, sin embargo, se puede determinar que no se aplica el principio de proporcionalidad en la solicitud de cese de prisión preventiva.
- c) El cese de prisión preventiva se basa en la variación del peligro procesal, en su vertiente de peligro de fuga, y los documentos ingresados por el imputado, los cuales deben mostrar un estado de salud delicado como elementos de convicción para sustentar un cese de prisión preventiva por una causal de humanidad, debido a la situación médica en la que se encontramos.
- d) Al aplicar un proyecto de ley se tiene en cuenta la aplicación del principio de proporcionalidad en el D.L. 1513 para ejecutar una adecuada solicitud de cese de prisión preventiva, llegando a generar una mejor aplicación de justicia en los aspectos de contexto penitenciario y protegiendo del riesgo de contagio de virus COVID-19

RECOMENDACIONES

- a. Nuestros jueces, ante los pedidos de cesación de prisión preventiva, deben tomar en cuenta las directrices de nuestras autoridades sanitarias. Sin embargo, si el peticionante no se encuentra en estos supuestos, el juez debe evaluar la salubridad del lugar donde se encuentre internado, esto es, el grado de contaminación y qué medidas se está adoptando frente a ello, para ordenar la variación de la medida
- b. La reacción contra el hacinamiento debe también ir de la mano o a tono con las políticas carcelarias, porque con solo reevaluar prisiones preventivas no se solucionan los otros “males” que las aquejan y que urgentemente deben ser prioridad.
- c. Lo que se debe poner de relieve, ante lo que propone este poder del Estado, es la observancia del juez de garantías del presupuesto más importante para dictar la medida de prisión preventiva, el peligro procesal, que debe ser valorado a luz del principio de proporcionalidad.

REFERENCIAS

- Apaza, F. (2020). ¿Es legítima la variación de la prisión preventiva por el potencial contagio del COVID-19?, en Gaceta Penal & Procesal Penal, n.º 131, Lima
- Asencio J. (2016). Manual de derecho procesal penal, 4.^a ed., Lima
- Asencio, J. (2012). Derecho procesal penal, 6.^a ed., Valencia: Tirant Lo Blanch
- Asencio, J. (2018). Comentario a la resolución de apelación de prisión preventiva. Algunas erróneas interpretaciones y aplicaciones, Francisco R., Heydegger (coord.), La prisión preventiva. Comentarios a los casos emblemáticos, Lima: Instituto Pacífico
- ATV Noticias. (2020). Renuncia el cuerpo médico del Hospital II de Huamanga”, en YouTube, Lima
- Bovino, A. (1998). Problemas del Derecho Procesal Penal Contemporáneo, Editores del Puerto, Buenos Aires.
- Cachumba, J. (2019). *Aplicación de la prisión preventiva como mecanismo para garantizar la seguridad ciudadana*. Recuperado de: <http://www.dspace.uce.edu.ec/bitstream/25000/19377/1/T-UCE-0013-JUR-016-P.pdf>
- Cárdenas, P. (2018). Las políticas penitenciarias en el Perú y su influencia en los fines de la pena en la legislación penal, tesis para optar el grado académico de licenciado en Derecho, Huaraz: Universidad Nacional Santiago Antúnez de Mayolo
- Casación N.º 1445- 2018 Nacional, Lima: 11 de abril del 2019. Véase el f. j. n.º 3.
- Castillo, J. Luján, M. y Zavaleta, R. (2006). Razonamiento Judicial: Interpretación, argumentación y motivación de las resoluciones judiciales, Ara Editores, Lima

- Castillo, O. (2015). *Revisión periódica de oficio de la prisión preventiva y el derecho a la libertad*. Recuperado de: http://repositorio.upao.edu.pe/bitstream/upaorep/1824/1/RE_DEREC HO_REVISION.PERIODICA.OFICIO.PRISION.PREVENTIVA.DERE CHO.LIBERTAD_TESIS.pdf
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (2017). Informe sobre medidas dirigidas a reducir el uso de la prisión preventiva en las Américas
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (2020). CIDH condena los hechos de violencia en las cárceles peruanas, en OEA, Washington D. C.
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (2020). Resolución N.º 1/2020: Pandemia y derechos humanos en las Américas, San José.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (1995). Caso Neira Alegría y otros vs. Perú, San José.
- Cristóbal, T. (2020). La prisión preventiva en tiempos de emergencia sanitaria por el COVID-19”, en Actualidad Jurídica, n.º 317, Lima.
- Defensoría del Pueblo. (2020). Informe especial. Situación de las personas privadas de libertad a propósito de la declaratoria de emergencia sanitaria. Tema II: Medidas para reducir el hacinamiento en el sistema penitenciario frente a la emergencia generada por la COVID-19, Lima.
- Del Río, G. (2016). Prisión preventiva y medidas alternativas, Lima: Instituto Pacífico.
- Góngora, L. (2016). *La prisión preventiva y su relación con la presunción de inocencia en el Ecuador con respecto al delito de tráfico ilícito de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización*. Recuperado de: <http://www.dspace.uce.edu.ec/bitstream/25000/6591/1/T-UCE-0013-Ab-267.pdf>
- González, R. (2016). Neoprocesalismo. Teoría del proceso civil eficaz.

- Hassemer, W. (1984). “Die Voraussetzungen der Untersuchungshaft”, en Strafvverteidiger (StV)
- Hernández, R. (2018). *Metodología de la Investigación*, Lima: Ediciones Nuevo Mundo.
- Hippel, S. (1941). Lehrbuch, Marburg: Elwertsche.
- Horvitz, M. y López J. (2003). Derecho Procesal Penal Chileno, Editorial Jurídica de Chile, Santiago de Chile
- Instituto Nacional Penitenciario. (2020). Informe estadístico. Febrero 2020, Lima: Inpe
- Jauchen, E. (2012). Tratado de derecho procesal penal, t. ii, Buenos Aires: Rubinzal-Culzoni
- Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria. (2020). Expediente N.º 000204-2018-17-5001-JS-PE-01 (Resol. N.º 8), Lima
- Ledesma, N. (2016). Comentarios al Código Procesal Civil – Análisis artículo por artículo
- Mendoz, F. (2019). Prisión preventiva: el principio de proporcionalidad”, en Gaceta Penal & Procesal Penal, t. 119, Lima
- Münchhalffen, G. y Norbert G. (2009). Das Recht der Untersuchungshaft, 3.ª ed., München: Beck.
- Organización de las Naciones Unidas. (2020). “COVID-19 profundiza crisis penitenciaria en Perú, alerta ONU Derechos Humanos”, en Oficina Regional para América del Sur, Santiago
- Pastor, D. (2002). El plazo razonable en el proceso del Estado de Derecho. Una investigación acerca del problema de la excesiva duración del proceso penal y sus posibles soluciones, 1º ed., Konrad –Adenauer-Stiftung, Ad-Hoc, Buenos Aires.

- Peña, S. (2003). *Psicoanálisis de la corrupción – política y ética en el Perú contemporáneo*, Ediciones PEISA, Lima
- Poder Ejecutivo. (2020). Decreto Supremo N.º 004-2020-JUS: Decreto supremo que establece supuestos especiales para la evaluación y propuesta de recomendación de gracias presidenciales, y determina su procedimiento, en el marco de la emergencia sanitaria por COVID-19, Lima
- Poder Ejecutivo. (2020). Proyecto de Ley N.º 5326/2020-PE, Lima
- POLAINO, M. (2006). ¿Odiosa sunt restringenda, favorabilia sunt amplianda? Sobre los límites de la interpretación de derechos procesales: acotaciones al art. VII.3 del Código Procesal del Perú”, en HURTADO POZO, José (Dir.). *Anuario de Derecho Penal. Interpretación y aplicación de la ley penal*, Fondo Editorial PUCP y Universidad de Friburgo-Suiza, Lima
- Primer Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional Permanente Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios, Expediente N.º 00025-2017-33-5002-JR-PE-03 (Resol. N.º 38), Lima:
- Primera Sala Penal de Apelaciones Nacional Permanente Especializada en delitos de Corrupción de Funcionarios, Expediente N.º 33-2018-45-5002-JR-PE-03 (Resol. N.º 4), Lima: 1 de junio del 2020, f. j. n.º 9.
- Rubio, C. (2020). Problemas y desafíos de las cárceles frente al COVID-19 en el Perú”, en *La Ley*, Lima.
- San Martín, C. (2017). *Derecho procesal penal. Lecciones*, Lima: INPECCIP-CENALES
- Sánchez, J. (2020). La prisión preventiva en los tiempos del coronavirus”, en *Gaceta Penal & Procesal Penal*, n.º 130, Lima
- Solís, A. (2008). Política penal y política penitenciaria”, en *Cuaderno de Trabajo*, n.º 8, Lima: Pontificia Universidad Católica del Perú

- Szczaranski, F. (2016). *La prisión preventiva como manifestación del derecho penal del enemigo*. Recuperado de: http://repositorio.uchile.cl/bitstream/handle/2250/107053/de-szczaranski_f.pdf?sequence=3&isAllowed=y4
- Trabucchi, A. (1967). *Instituciones del derecho civil*, Revista de derecho privado, Madrid
- Tribunal Constitucional. (2003) Expediente N.º 10-2002-AI/TC, Lima: 3 de enero del 2003, f. j. n.º 187.
- Unidad de Estadísticas del Instituto Nacional Penitenciario. (2019). *Informe estadístico*. Septiembre 2019, Lima: Instituto Nacional Penitenciario, 2019.
- Valenzuela, J. (2018). *Revisión de criterios jurisprudenciales sobre peligro para la seguridad de la sociedad en la aplicación de la medida de prisión preventiva en casos de delitos económicos de alto impacto mediático*. Recuperado de: <http://repositorio.uchile.cl/bitstream/handle/2250/159491/REVISI~1.PDF?sequence=1&isAllowed=y>
- Vargas, Y. (2017). *Debida motivación del mandato de prisión preventiva y su aplicación práctica en el segundo juzgado de investigación preparatoria de la corte superior de justicia de puno*. Recuperado de: http://repositorio.unap.edu.pe/bitstream/handle/UNAP/4182/Vargas_Ccoya_Ybone_Andrea.pdf?sequence=1
- Vasquez, C. (2019). *La figura de prisión preventiva: ¿prórroga o prolongación? En el ordenamiento jurídico procesal*. Recuperado de: http://tesis.usat.edu.pe/bitstream/20.500.12423/1959/1/TL_Vasquez_HuamanCynthia.pdf
- Velarde, Y. (2019). *Prisión preventiva y la vulneración del principio de presunción de inocencia, en el ministerio público de lima sur 2018*. Recuperado de:

<http://repositorio.autonoma.edu.pe/bitstream/AUTONOMA/737/1/Velarde%20Quispe%2C%20Yesenia%20Lisbet.pdf>

XI Pleno Jurisdiccional de las Salas Penales Permanente, Transitoria y Especial. (2019). Acuerdo Plenario N.º 01-2019/CIJ-116, Lima

XI Pleno Jurisdiccional de las Salas Penales Permanente, Transitoria y Especial. (2019). Acuerdo Plenario N.º 01-2019/CIJ-116, Lima

Yépez, R. (2016). *La indebida aplicación de la prisión preventiva como medida cautelar de ultima ratio dentro del derecho procesal penal ecuatoriano, en relación a los principios constitucionales*. Recuperado de: <http://www.dspace.uce.edu.ec/bitstream/25000/6332/1/T-UCE-0013-Ab-193.pdf>

ANEXOS

ANEXOS 1.- RESOLUCION DE TITULO

Pimentel, 16 de octubre del 2020

VISTO:

El informe N° 0062-2020/FD-ED-USS de fecha 05 de octubre del 2020, presentado por la Escuela Profesional de Derecho, eleva el informe del (la) egresado (a) **SUSANIVAL DELGADO MARTIN**, a fin de que se emita la **resolución de inscripción** de su Investigación (tesis), denominado: **"APLICACION DEL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD FRENTE A LA INADECUADA APLICACION DEL DECRETO LEGISLATIVO 1513 EN LAS SOLICITUDES DE CESES DE PRISION PREVENTIVA, CHICLAYO 2020"**, y;

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución Política del Perú en su Artículo 18° establece que: *"La educación universitaria tiene como fines la formación profesional, la difusión cultural, la creación intelectual y artística y la investigación científica y tecnológica (...) Cada universidad es autónoma en su régimen normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico. Las universidades se rigen por sus propios estatutos en el marco de la Constitución y de las leyes."*

Que, acorde con lo establecido en el Artículo 8° de la Ley Universitaria, Ley N° 30220, *"La autonomía inherente a las Universidades se ejerce de conformidad con lo establecido en la Constitución, la presente ley demás normativa aplicable. Esta autonomía se manifiesta en los siguientes regímenes: normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico"*. La Universidad Señor de Sipán desarrolla sus actividades dentro de su autonomía prevista en la Constitución Política del Estado y la Ley Universitaria N° 30220.

Que, acorde con lo establecido en la Ley Universitaria N° 30220; indica:

- Artículo N° 6°: Fines de la Universidad, Inciso 6.5) *"Realizar y promover la investigación científica, tecnológica y humanística la creación intelectual y artística"*.

Que, el Reglamento de Investigación de la USS Versión 7, aprobado con Resolución de Directorio N° 0199-2019/PD-USS; señala:

- Artículo 36°: *"El comité de investigación de la Escuela Profesional aprueba el tema del proyecto de Investigación y del trabajo de investigación acorde a las líneas de investigación institucional"*.

Que, Reglamento de Grados y Títulos Versión 07 aprobado con resolución de directorio N° 086-2020/PD-USS; señala:

- Artículo 21°: *"Los temas de trabajo de investigación, trabajo académico y tesis son aprobados por el Comité de Investigación y derivados a la facultad o Escuela de Posgrado, según corresponda, para la emisión de la resolución respectiva. El periodo de vigencia de los mismos será de dos años, a partir de su aprobación (...)"*.

- Artículo 24°: *"La tesis, es un estudio que debe denotar rigurosidad metodológica, originalidad, relevancia social, utilidad teórica y/o práctica en el ámbito de la escuela académico profesional (...)"*.

- Artículo 25°: *"El tema debe responder a alguna de las líneas de investigación institucionales de la USS S.A.C."*.

Que, la investigación (tesis) presentado por el (la) egresado (a) **SUSANIVAL DELGADO MARTIN**, cumple con los requisitos, por lo que se debe proceder a su inscripción respectiva, con fines de sustentación.

Estando a lo expuesto y en uso de las atribuciones conferidas y de conformidad con las normas y reglamentos vigentes.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: APROBAR la investigación (tesis), denominado: **"APLICACION DEL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD FRENTE A LA INADECUADA APLICACION DEL DECRETO LEGISLATIVO 1513 EN LAS SOLICITUDES DE CESES DE PRISION PREVENTIVA, CHICLAYO 2020"** presentado por el (la) egresado (a) **SUSANIVAL DELGADO MARTIN**.

ARTÍCULO SEGUNDO: DEJAR SIN EFECTO toda resolución que se oponga a la presente.

ARTÍCULO TERCERO: DISPONER que las áreas competentes tomen conocimiento de la presente resolución con la finalidad de dar las facilidades para la ejecución de la presente investigación.

REGÍSTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHÍVESE


Dr. Cabrera Leonardini Daniel Guillermo
Decano Facultad de Derecho y Humanidades


Mg. Samillán Carrasco José Luis
Secretario Académico Facultad de Derecho y Humanidades

Distribución: Rectorado, Vicerrectorado Académico, Vicerrectorado de Investigación, Decanos de Facultad, Jefes del Sipán, Jefes de Área, Archivo.

ADMISIÓN E INFORMES

4 481610 - 074 481632

IMPUS USS

n. 5, carretera a Pimentel

Chiclayo, Perú

ADMISIÓN E INFORMES

074 481610 - 074 481632

CAMPUS USS

Km. 5, carretera a Pimentel
Chiclayo, **Perú**

Distribución: Rectorado, Vicerrectorado Académico, Vicerrectorado de Investigación, Decanos de **Facultad, Jefes de Oficina,**
Jefes de Área, Archivo.

**ANEXO 2 – FORMATOS DE INSTRUMENTO DE RECOLLECCION DE
DATOS**



**ENCUESTA APLICADA A JUECES PENALES, ESPECIALISTAS
JUDICIALES Y ABOGADOS ESPECIALISTAS EN DERECHO PENAL**

**APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD FRENTE A LA
INADECUADA APLICACIÓN DEL D.L. 1513 EN LAS SOLICITUDES DE
CESES DE PRISIÓN PREVENTIVA, CHICLAYO 2020**

Estimado (a): Se le solicita su valiosa colaboración para que marque con un aspa el casillero que crea conveniente de acuerdo a su criterio y experiencia profesional, puesto que, mediante esta técnica de recolección de datos, se podrá obtener la información que posteriormente será analizada e incorporada a la investigación con el título descrito líneas arriba.

NOTA: Para cada pregunta se considera la escala de 1 a 5 donde:

1	2	3	4	5
TOTALMENTE EN DESACUERDO	EN DESACUERDO	NO OPINA	DE ACUERDO	TOTALMENTE DE ACUERDO

ITEM	TD	D	NO	A	TA
1.- ¿Conoce usted cuales son las formas de una inadecuada aplicación del D.L. 1513?					
2.- ¿Considera usted se deba aplicar el principio de proporcionalidad frente a los casos de prisión preventiva?					

3.- ¿Cree usted que existe una inadecuada aplicación del D.L. 1513 ante los solicitantes del cese de prisión preventiva?					
4.- ¿Considera usted que la prisión preventiva vulnera los principios constitucionales?					
5.- ¿Cree usted que la inadecuada aplicación del D.L. 1513 vulnera el derecho a la libertad?					
6.- ¿Consideras usted se deba realizar un análisis a las inadecuadas aplicaciones del D.L. 1513?					
7.- ¿Cree usted que se deba establecer parámetros para la correcta aplicación del D.L. 1513?					
8.- ¿Considera usted que el estado deba implementar medidas de solución ante la inadecuada aplicación del D.L. 1513?					
9.- ¿Cree usted que al no aplicar correctamente el D.L. 1513 se estaría vulnerado un correcto debido proceso?					
10. ¿Considera usted que el estado deba preparar a los administradores de justicia para no incurrir a la inadecuada aplicación del D.L. 1513?					

**ANEXO 3 - CARTILLA DE VALIDACION DE INSTRUMENTO Y/O FICHA
TECNICA DE DATOS**



FICHA DE VALIDACIÓN DE INSTRUMENTO POR JUICIO DE EXPERTOS

1. NOMBRE		JORGE LUIS LARIOS MANAY.
2.	PROFESIÓN	ABOGADO
	ESPECIALIDAD	DERECHO PENAL
	GRADO ACADÉMICO	MAGISTER
	EXPERIENCIA PROFESIONAL (AÑOS)	10
	CARGO	GERENTE DE ESTUDIO JURÍDICO LARIOS MANAY & ASOCIADOS
<p>TÍTULO DE LA INVESTIGACIÓN:</p> <p>APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD FRENTE A LA INADECUADA APLICACIÓN DEL D.L. 1513 EN LAS SOLICITUDES DE CESES DE PRISIÓN PREVENTIVA, CHICLAYO 2020.</p>		
3. DATOS DEL TESISISTA		
3.1	NOMBRES Y APELLIDOS	SUSANIVAL DELGADO MARTIN
3.2	ESCUELA PROFESIONAL	
4. INSTRUMENTO EVALUADO		1. Entrevista () 2. Cuestionario (X) 3. Lista de Cotejo () 4. Diario de campo ()
5. OBJETIVOS DEL INSTRUMENTO		<p align="center">GENERAL:</p> <p>Aplicar el principio de proporcionalidad en el D.L. 1513 para ejecutar una</p>

	<p>adecuada solicitud de cese de prisión preventiva.</p>
	<p>ESPECÍFICOS:</p> <p>1- Identificar la aplicación del D.L. 1513 en la legislación peruana.</p> <p>2- Analizar el cese de prisión preventiva frente a la situación de vulnerabilidad del decreto legislativo 1513.</p> <p>3- Proponer la aplicación del principio de proporcionalidad en el D.L. 1513 para ejecutar una adecuada solicitud de cese de prisión preventiva</p>

A continuación, se le presentan los indicadores en forma de preguntas o propuestas para que usted los evalúe marcando con un aspa (x) en "A" si está de ACUERDO o en "D" si está en DESACUERDO, SI ESTÁ EN DESACUERDO POR FAVOR ESPECIFIQUE SUS SUGERENCIAS

N°	6. DETALLE DE LOS ITEMS DEL INSTRUMENTO	ALTERNATIVAS
01	<p>¿Conoce usted cuales son las formas de una inadecuada aplicación del D.L. 1513?</p> <p>1- Totalmente en desacuerdo</p> <p>2- En desacuerdo</p> <p>3- Ni de acuerdo, ni en desacuerdo</p> <p>4- De acuerdo</p> <p>5- Totalmente de acuerdo</p>	<p>A (X) D ()</p> <p>SUGERENCIAS: Ninguna</p>

02	<p>¿Considera usted se deba aplicar el principio de proporcionalidad frente a los casos de prisión preventiva?</p> <p>1- Totalmente en desacuerdo</p> <p>2- En desacuerdo</p> <p>3- Ni de acuerdo, ni en desacuerdo</p> <p>4- De acuerdo</p> <p>5- Totalmente de acuerdo</p>	<p>A (X) D ()</p> <p>SUGERENCIAS: Ninguna</p>
03	<p>¿Cree usted que existe una inadecuada aplicación del D.L. 1513 ante los solicitantes del cese de prisión preventiva?</p> <p>1- Totalmente en desacuerdo</p> <p>2- En desacuerdo</p> <p>3- Ni de acuerdo, ni en desacuerdo</p> <p>4- De acuerdo</p> <p>5- Totalmente de acuerdo</p>	<p>A (X) D ()</p> <p>SUGERENCIAS: Ninguna</p>
04	<p>¿Considera usted que la prisión preventiva vulnera los principios constitucionales?</p> <p>1- Totalmente en desacuerdo</p> <p>2- En desacuerdo</p> <p>3- Ni de acuerdo, ni en desacuerdo</p> <p>4- De acuerdo</p> <p>5- Totalmente de acuerdo</p>	<p>A (X) D ()</p> <p>SUGERENCIAS: Ninguna</p>

05	<p>¿Cree usted que la inadecuada aplicación del D.L. 1513 vulnera el derecho a la libertad?</p> <p>1- Totalmente en desacuerdo</p> <p>2- En desacuerdo</p> <p>3- Ni de acuerdo, ni en desacuerdo</p> <p>4- De acuerdo</p> <p>5- Totalmente de acuerdo</p>	<p>A (X) D ()</p> <p>SUGERENCIAS: Ninguna</p>
06	<p>¿Consideras usted se deba realizar un análisis a las inadecuadas aplicaciones del D.L. 1513?</p> <p>1- Totalmente en desacuerdo</p> <p>2- En desacuerdo</p> <p>3- Ni de acuerdo, ni en desacuerdo</p> <p>4- De acuerdo</p> <p>5- Totalmente de acuerdo</p>	<p>A (X) D ()</p> <p>SUGERENCIAS: Ninguna</p>
07	<p>¿Cree usted que se deba establecer parámetros para la correcta aplicación del D.L. 1513?</p> <p>1- Totalmente en desacuerdo</p> <p>2- En desacuerdo</p> <p>3- Ni de acuerdo, ni en desacuerdo</p> <p>4- De acuerdo</p> <p>5- Totalmente de acuerdo</p>	<p>A (X) D ()</p> <p>SUGERENCIAS: Ninguna</p>
08	<p>¿Considera usted que el estado deba implementar medidas de solución ante la inadecuada aplicación del D.L. 1513?</p> <p>1- Totalmente en desacuerdo</p> <p>2- En desacuerdo</p>	<p>A (X) D ()</p> <p>SUGERENCIAS: Ninguna</p>

	<p>3- Ni de acuerdo, ni en desacuerdo</p> <p>4- De acuerdo</p> <p>5- Totalmente de acuerdo</p>	
09	<p>¿Cree usted que al no aplicar correctamente el D.L. 1513 se estaría vulnerado un correcto debido proceso?</p> <p>1- Totalmente en desacuerdo</p> <p>2- En desacuerdo</p> <p>3- Ni de acuerdo, ni en desacuerdo</p> <p>4- De acuerdo</p> <p>5- Totalmente de acuerdo</p>	<p>A (X) D ()</p> <p>SUGERENCIAS: Ninguna</p>
10	<p>¿Considera usted que el estado deba preparar a los administradores de justicia para no incurrir a la inadecuada aplicación del D.L. 1513?</p> <p>1- Totalmente en desacuerdo</p> <p>2- En desacuerdo</p> <p>3- Ni de acuerdo, ni en desacuerdo</p> <p>4- De acuerdo</p> <p>5- Totalmente de acuerdo</p>	<p>A (X) D ()</p> <p>SUGERENCIAS: Ninguna</p>

PROMEDIO OBTENIDO:	A (X) D ()
7.COMENTARIOS GENERALES: Puede aplicar el instrumento	

8. OBSERVACIONES: Ninguna



Jorge Luis Larios Manay
ABOGADO
ICAL: 2552

ANEXO 4 - MATRIZ DE CONSISTENCIA

Titulo	Hipótesis	Variable	Objetivo General	Objetivo Especifico
<p style="text-align: center;">APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD FRENTE A LA INADECUADA APLICACIÓN DEL D.L. 1513 EN LAS SOLICITUDES DE CESES DE PRISIÓN PREVENTIVA, CHICLAYO 2020</p>	<p>Si se aplica un principio de proporcionalidad en el D.L. 1513, entonces se aplicará eficazmente la solicitud de cese de prisión preventiva.</p>	<p>VI:</p> <p>Aplicación del principio de proporcionalidad</p> <p>VD:</p> <p>Solicitud de cese de prisión preventiva</p>	<p>Aplicar el principio de proporcionalidad en el D.L. 1513 para ejecutar una adecuada solicitud de cese de prisión preventiva</p>	<ol style="list-style-type: none"> 1. Identificar la aplicación del D.L. 1513 en la legislación peruana. 2. Analizar el cese de prisión preventiva frente a la situación de vulnerabilidad del decreto legislativo 1513. 3. Proponer la aplicación del principio de proporcionalidad en el D.L. 1513 para ejecutar una adecuada solicitud de cese de prisión preventiva
<p style="text-align: center;">Pregunta de investigación</p> <p>¿De que manera se aplicará el principio de proporcionalidad frente a la inadecuada aplicación del D.L. 1513 en solicitud al cese de la prisión preventiva?</p>				

ANEXO 5.- JURISPRUDENCIA



CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

JUZGADO SUPREMO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA
CESACION DE PRISIÓN PREVENTIVA
Exp. N.º 000204-2018-17-5001-JS-PE-01

PROCESADO : ELIO ABEL CONCHA CALLA
DELITO : TRÁFICO DE INFLUENCIAS AGRAVADO
AGRAVIADO : ESTADO PERUANO
ESP. JUDICIAL : LUISA DELIA FALCÓN VARGAS
ESP. AUDIENCIAS : CHRISTIAN LUIS TORRES BEOUTIS

RESOLUCION NÚMERO: OCHO

Lima, uno de junio de dos mil veinte.

AUTOS, VISTOS y OÍDOS; en audiencia pública el debate referido a la solicitud de cese de prisión preventiva presentada por la defensa técnica del imputado ELIO ABEL CONCHA CALLA en la investigación preparatoria que se le sigue como presunto autor del delito contra la administración pública – tráfico de influencias agravado-, en agravio del Estado; y, **CONSIDERANDO:**

§ ARGUMENTOS DE LA SOLICITUD DEL PROCESADO ELIO ABEL CONCHA CALLA

1. El abogado del investigado Elio Abel Concha Calla manifestó que su pretensión es que se deje sin efecto la prisión preventiva de su patrocinado y en consecuencia solicitó que se otorgue una medida menos lesiva, correspondiente a una comparecencia con restricciones de acuerdo al artículo 287 y 288 del código procesal penal. Aunado a ello hizo referencia a como la pandemia del coronavirus y la emergencia sanitaria han motivado la variación de aquellos elementos que fueron utilizados en un primer momento para disponer la prisión preventiva.
2. Con relación al peligro procesal de fuga sostuvo que la emergencia sanitaria decretada a nivel nacional hace imposible, improbable e irrazonable seguir considerando que su defendido represente un peligro de fuga ya que se ha desvanecido todo riesgo de salir de la ciudad de Lima y del país, ya que el estado de emergencia sanitaria ha motivado el cierre de fronteras terrestres, aéreas, marítimas y fluviales.
3. Hizo mención a la Resolución Administrativa 138-2020 emitido por el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial y señaló que corresponde valorar el plazo de prisión preventiva que viene cumpliendo su patrocinado en la medida que el tiempo transcurrido de prisión

Dr. HUGO NUÑEZ-JULCA
JUEZ SUPREMO (p)
Juzgado de Investigación Preparatoria de la
Corte Suprema de Justicia de la República

1

Abog. LUISA DELIA FALCÓN VARGAS
Fiscalista de Causa
Auxiliar Secretario de Investigación Preparatoria
Corte Suprema de Justicia de la República



constituye un factor que disminuye el riesgo de fuga y también la obstaculización de la actividad probatoria. A su vez indicó que su patrocinado lleva detenido diecisiete meses en el centro penitenciario Miguel Castro Castro, y que durante todo este periodo el representante del Ministerio Público no ha podido probar ni sostener una tesis incriminatoria de manera sólida.

4. Además indicó que el Ministerio Público no podrá alegar la existencia del peligro de perturbación a la actividad probatoria ni de obstaculización conforme lo ha sostenido en el informe de fecha trece de mayo del año en curso, alegando que el procesado y la defensa técnica han intentado presionar un testigo para que vuelva a declarar a través de mecanismos extraprocesales, pretendiendo desconocer de esta manera que para fundamentar que el peligro de obstaculización en la actividad probatoria se requiere que el peligro sea concreto y no abstracto, lo cual no ha sido acreditado por el representante del Ministerio Público. Sostuvo que en hipotético y negado caso, se haya realizado esta conducta, la misma resultaría también insuficiente para manifestar la existencia del peligro de obstaculización de la actividad probatoria, toda vez que la norma procesal señala que las actuaciones que no son celebradas por las formalidades exigidas por ley resultan inadmisibles.
5. Asimismo, indicó que en el caso de una declaración testimonial, el Ministerio Público debería apreciar la existencia de una determinada capacidad razonable que pudiera influir en el imputado y en este caso en particular la injerencia que hubiera tenido su patrocinado sobre el testigo alegado, supuesto que tampoco ha sido acreditado fehacientemente, lo cual carece de lógica razonable y asidero legal. Hizo hincapié, que esta investigación ya tiene más de 17 meses y el comportamiento procesal de su patrocinado ha sido de absoluta colaboración, por lo que no existe ningún elemento de manera objetiva en donde pueda se dudar de la sujeción procesal y buena fe de su patrocinado.
6. Con relación a la proporcionalidad señaló que la función jurisdiccional y el derecho a la tutela procesal no podría afectar el derecho a la salud de su patrocinado y señaló que en el caso

Dr. HUGO NÚÑEZ JULCA
JUEZ SUPLENTE (p)
Juzgado de Investigación Preparatoria de la
Corte Suprema de Justicia de la República

2

Abog. LUISA DELIA FALCON VARGAS
Especialista de Causa
Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria
Poder Judicial de la República



factor no es factible de analizar, toda vez que como se ha llegado a determinar no se encuentra dentro de población vulnerable, por lo que deberá culminar el período impuesto por esta judicatura, el mismo que vence el 25 de junio de 2020.

8.1 En consecuencia, de la revisión y análisis de los actuados sobre la base de la Directiva contenida en la Resolución Administrativa N.º 138-2020-CE-PJ, se ha determinado que el investigado Elio Abel Concha Calla no pertenece al grupo de riesgo por lo que no es factible reformar de oficio la prisión preventiva, consecuentemente se deben archivar los actuados en este extremo.

DECISIÓN

Por tales consideraciones, el Juzgado de Investigación Preparatoria de la Corte Suprema de la República, **RESUELVE:**

- I. **DECLARAR INFUNDADA** la solicitud de cese de prisión preventiva presentada por la defensa técnica del imputado EJO ABEL CONCHA CALLA en la investigación preparatoria que se le sigue como presunto autor de los delitos contra la administración Pública – tráfico de Influencias agravado, en agravio del Estado.
- II. **IMPROCEDENTE** la reforma de oficio de la medida coercitiva de prisión preventiva decretada contra el investigado Elio Abel Concha Calla, y **ARCHIVAR** los actuados en mérito a la R.A. N.º 138-2020-CE-PJ sobre dicho extremo.
- III. **NOTIFIQUESE** conforme a Ley.

HN/jcn

Dr. HUGO NÚÑEZ JULCA
JUEZ SUPREMO (p)
Juzgado de Investigación Preparatoria de la
Corte Suprema de Justicia de la República

Rog. LUIS DEL REAL VARGAS
Fiscalía en Causa
Juzgado de Investigación Preparatoria
Corte Suprema de Justicia de la República

ANEXO 5.- CARTA DE ACEPTACIÓN
AUTORIZACIÓN PARA EL RECOJO DE INFORMACIÓN

Chiclayo, 2020

Quien suscribe:

JORGE LUIS LARIOS MANAY.

Jefe de Estudio Jurídico Larios Manay & Asociados.

AUTORIZA: Permiso para recojo de información pertinente en función del proyecto de investigación, denominado: APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD FRENTE A LA INADECUADA APLICACIÓN DEL D.L. 1513 EN LAS SOLICITUDES DE CESES DE PRISIÓN PREVENTIVA, CHICLAYO 2020.

Por el presente, la que suscribe JORGE LUIS LARIOS MANAY. AUTORIZO al alumno: SUSANIVAL DELGADO MARTIN, estudiante de la Escuela Profesional de APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD FRENTE A LA INADECUADA APLICACIÓN DEL D.L. 1513 EN LAS SOLICITUDES DE CESES DE PRISIÓN PREVENTIVA, CHICLAYO 2020, al uso de dicha información para efectos exclusivamente académicos de la elaboración de tesis de pre – grado enunciado líneas arriba. De quien solicita.

Se garantiza la absoluta confidencialidad de la información solicitada.

Atentamente.


Jorge Luis Larios Manay
ABOGADO
ICAL: 2652